



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES  
Grado en Relaciones Internacionales

**La Corte Penal Internacional como Agente de  
Cambio: De la Impunidad a la Rendición de Cuentas  
en Conflictos Internos - Estudio del Caso Lubanga**

**Autor:** Beatriz Aldama Nájera  
5º E-5 Derecho y Relaciones Internacionales  
Derecho Internacional Público

**Tutor:** Dr. José Luis Rey Pérez

Madrid  
Abril, 2024

## **RESUMEN**

La creación de la Corte Penal Internacional representó, en el campo de la justicia penal internacional, un hito crucial en el esfuerzo colectivo por superar la impunidad que históricamente ha envuelto a los crímenes más graves contra la humanidad. La Corte, creada y regida por el Estatuto de Roma, se erige como tribunal penal permanente dedicada a perseguir los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, y el crimen de agresión. El presente trabajo explora la evolución de la CPI, sus instituciones, su jurisdicción, y destacará su posible papel como agente de cambio, con un especial enfoque en el caso Lubanga. Sin embargo, también se reconocen las limitaciones inherentes a la CPI y cómo estas influyen en su percepción y eficacia. Por tanto, la CPI se presenta como una institución en evolución, cuyo éxito final dependerá de su capacidad para adaptarse y responder a los complejos desafíos del panorama internacional contemporáneo.

## **PALABRAS CLAVE**

Corte, crimen, complementariedad, impunidad, responsabilidad penal individual, Lubanga, Jurisdicción internacional, Derecho internacional humanitario

## **ABSTRACT**

In the realm of international criminal justice, the creation of the International Criminal Court represents a landmark in the collective effort to overcome the impunity that has historically surrounded the most serious crimes against humanity. The Court, founded and governed by the Rome Statute, stands as a permanent criminal court dedicated to prosecuting the crimes of genocide, war crimes, crimes against humanity, and the crime of aggression. This paper will explore the evolution of the ICC, its institutions, jurisdiction, and highlight its potential role as an enforcer of change, with a particular focus on the Lubanga case. However, it also acknowledges the inherent limitations of the ICC and how these impinge on its perception and effectiveness. The ICC is thus presented as an evolving institution, whose ultimate success will depend on its ability to adapt and respond to the complex challenges of the contemporary international landscape.

## **KEY WORDS**

Court, crime, complementarity, impunity, individual criminal responsibility, Lubanga, international jurisdiction, international humanitarian law,

# ÍNDICE

<b>1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
1.1 Finalidad y motivos:.....	4
1.2 Metodología y estructura:.....	5
<b>2. CAPÍTULO II: ESTADO DE LA CUESTIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Antecedentes a la Corte Penal Internacional:.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2 La Corte Penal Internacional:.....</b>	<b>11</b>
2.2.1 Instituciones:.....	12
a) La Presidencia:.....	12
b) La Secretaría:.....	13
c) Las Salas Judiciales:.....	13
d) La Fiscalía:.....	15
<b>2.3 Ratificación:.....</b>	<b>16</b>
2.3.1 El caso de Estados Unidos:.....	16
<b>2.4 Principio de complementariedad:.....</b>	<b>17</b>
<b>2.5 Jurisdicción:.....</b>	<b>19</b>
2.5.1 Jurisdicción Material ( <i>ratione materiae</i> ):.....	20
a) Genocidio:.....	21
b) Crímenes de guerra:.....	22
c) Crímenes de lesa humanidad:.....	23
d) Crimen de agresión:.....	25
2.5.2 Jurisdicción temporal ( <i>ratione temporis</i> ):.....	27
2.5.3 Jurisdicción personal ( <i>ratione personae</i> ):.....	29
2.5.4 Jurisdicción territorial ( <i>ratione loci</i> ):.....	31
<b>3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>3.1 Contexto caso Lubanga:.....</b>	<b>32</b>
<b>3.2 Sentencia de la Corte:.....</b>	<b>35</b>
3.2.1 Naturaleza del conflicto:.....	35

3.2.2 La tipicidad de la conducta:.....	36
3.2.3 Responsabilidad Penal Individual:.....	37
<b>3.3 Valor de la sentencia:.....</b>	<b>38</b>
<b>3.4 Dificultades observadas en el caso Lubanga:.....</b>	<b>39</b>
3.4.1 Problemas Procesales:.....	40
3.4.2 Crímenes enjuiciados:.....	42
3.4.3 Pena:.....	43
<b>4. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:.....</b>	<b>49</b>

## 1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, incluso en la época de los estados premodernos, la justicia era una prerrogativa exclusiva del gobernante. En estas circunstancias, existía una mayor probabilidad de que una persona fuera juzgada por el asesinato de un solo individuo en comparación con la ejecución de 50.000, dado que estos actos de masacre son a menudo perpetrados por las élites en el poder. De esta forma, se pone de manifiesto la necesidad de evolucionar hacia un sistema de justicia que pueda efectivamente hacer frente a las violaciones graves de derechos humanos, garantizando que nadie, independientemente de su estatus o poder, esté por encima de la ley.

Con el advenimiento del derecho internacional, que desafió el poder absoluto y abogó por normas más allá de los propios estados para proteger a los ciudadanos, se produjo una transformación significativa al reconocer la responsabilidad individual más allá de las fronteras nacionales. Este proceso culminó con la aprobación del Estatuto de Roma y la posterior creación de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o la Corte), fruto de décadas de activismo por parte de defensores de los derechos humanos, compromisos entre Estados-nación y transformaciones en el orden político internacional. Se trata así del primer tribunal permanente dedicado al enjuiciamiento de crímenes internacionales, reemplazando a los tribunales *ad hoc*.

### 1.1 Finalidad y motivos:

La realización de este trabajo tiene por objeto el análisis de la Corte y su lucha por castigar a los responsables de los crímenes más atroces. Y así, en la batalla por erradicar la impunidad, la Corte, tras muchos años y dificultades, impuso su primera condena por crímenes de guerra en marzo de 2012, a Thomas Lubanga, líder de una milicia congoleña. A pesar de que el caso de Lubanga pone de manifiesto la capacidad de la CPI para llevar a cabo enjuiciamientos contra individuos responsables de violaciones graves de derechos humanos, también pone de relieve las limitaciones de la Corte, revelando problemas procedimentales y desafíos en la recolección de pruebas.

Prueba de ello es el número relativamente escaso de casos que ha logrado llevar a juicio y condenar, reflejando limitaciones en su capacidad operativa y jurisdiccional. A modo de ejemplo, solo 10 personas han sido condenadas. Y numerosas causas, como las de los kenianos William Ruto o Uhuru Kenyatta acusados de crímenes contra la humanidad, han tenido que ser sobreseídas debido a la insuficiencia de pruebas. En consecuencia, a pesar de más de dos décadas de esfuerzos, la realidad demuestra que se continúan cometiendo crímenes atroces, por lo que la propia existencia de la Corte no ha conseguido un efecto disuasorio. Los conflictos recientes en Israel y Gaza, así como en Ucrania, son testimonios contundentes de esta continua violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, señalando la ineficacia del sistema actual para prevenir o castigar efectivamente tales crímenes.

En tales circunstancias, la elección del tema de la Corte Penal Internacional como agente de cambio en la justicia penal internacional, particularmente a través del estudio de casos como el de Thomas Lubanga, emerge de una preocupación por las limitaciones que enfrenta el sistema de justicia global en su intento de combatir la impunidad. De forma que, a través del presente trabajo se presenta la necesidad de explorar caminos para mejorar su capacidad de responder a los desafíos del panorama internacional contemporáneo.

## 1.2 Metodología y estructura:

Para abordar de manera exhaustiva el análisis de la Corte Penal Internacional, se ha llevado a cabo un análisis cualitativo, mediante una profunda revisión bibliográfica. Por tanto, este trabajo se estructura en torno a un enfoque metodológico detallado que integra el examen del Estatuto de Roma, la revisión de artículos doctrinales relevantes en la materia y el análisis de jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. A través de este enfoque, se pretende explorar no sólo los fundamentos jurídicos y estructurales de la CPI, sino también evaluar su actuación práctica en casos específicos, lo que permitirá identificar los desafíos y limitaciones que enfrenta esta institución en su objetivo de ser un mecanismo eficaz y efectivo en la lucha contra la impunidad de crímenes graves a nivel internacional.

El desarrollo del trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: inicialmente, se realiza un análisis histórico y contextual del surgimiento de la CPI, examinando las motivaciones políticas y sociales que condujeron a la creación del Estatuto de Roma. Posteriormente, se

aborda una revisión detallada de la jurisdicción y las instituciones de la CPI, tal y como se establece en el Estatuto de Roma. Este análisis se complementa con la revisión de artículos doctrinales y trabajos académicos que ofrecen diversas perspectivas sobre el papel y la efectividad de la CPI. Finalmente, a través de la revisión de las distintas sentencias en el caso Lubanga y un breve recorrido de sus actuaciones y procesos hasta hoy en día, se pretende ilustrar la eficiencia de la Corte y los desafíos enfrentados durante los procedimientos.

## **2. CAPÍTULO II: ESTADO DE LA CUESTIÓN**

### **2.1 Antecedentes a la Corte Penal Internacional:**

A pesar de que la guerra, las atrocidades y las prácticas más crueles han estado, lamentablemente, presentes desde que existe la humanidad, apenas existen ejemplos de iniciativas internacionales concertadas para establecer, al menos, mecanismos *ad hoc* para investigar y castigar a los responsables. Muchos afirman que la primera experiencia histórica conocida es el proceso contra Peter von Hagenbach en 1474 por crímenes cometidos durante su gobierno en Breisach en nombre del duque de Borgoña. El tribunal que lo juzgó era un tribunal *ad hoc*, compuesto por veintiocho jueces de ciudades de Alsacia, Renania y Suiza, y presidido por un juez austriaco, que juzgó y condenó a von Hagenbach por asesinato, violación y perjurio, delitos que pisotearon las leyes de Dios y de los hombres (Greppi, 1999).

Sin embargo, el juicio fue más un ejemplo de justicia del vencedor que de aplicación de normas morales universales. De hecho, von Hagenbach fue sometido a duras torturas antes del juicio, con el fin de extraer confesiones que eran totalmente innecesarias, ya que había numerosos testigos de sus crímenes. Asimismo, la falta de un sistema legal internacionalmente reconocido y acordado, junto con la ausencia de garantías procesales básicas, subraya la naturaleza parcial de este juicio.

Durante casi cuatro siglos después del proceso de Peter von Hagenbach no se consideró seriamente la idea de establecer un tribunal internacional. El 3 de enero de 1872, uno de los fundadores de la Cruz Roja, Gustav Moynier, propuso la creación de un tribunal penal internacional permanente mediante un tratado después de la guerra franco-prusiana de

1870. Tras los terribles sucesos que tuvieron lugar en la guerra, Moynier concluyó que confiar únicamente los estados era insuficiente para garantizar la aplicación efectiva de la Convención de Ginebra, por lo que era necesario establecer un derecho penal internacional. A este respecto, Moynier redactó una propuesta de creación de un tribunal permanente para enjuiciar a las personas por infracción de la Convención de Ginebra de 1864; al formular su propuesta, examinó los poderes legislativo, judicial y ejecutivo relacionados con el derecho penal antes de llegar a la conclusión de que era necesaria una organización internacional en lugar de los tribunales nacionales (Hall, 1998, pág. 66).

La propuesta de Moynier abordó varios de los problemas clave asociados con la idea de establecer una corte penal internacional permanente. Entre estos se incluyen la selección de los jueces, la determinación de la ley aplicable, la jurisdicción tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, el alcance *ratione temporis* y la ejecución de las decisiones.

No obstante, la propuesta era demasiado revolucionaria para su época, siendo rechazada de forma abrumadora por los Estados. Por aquel entonces, no había precedentes ni experiencia con un órgano judicial internacional permanente dotado de jurisdicción universal. La ausencia de un código internacional acordado sobre el derecho de la guerra y la conducta bélica, y que estableciera qué actos, cometidos por un individuo, podían considerarse criminales, mermaba la viabilidad de cualquier tipo de tribunal penal internacional (Rosenne, 1997).

A pesar de ello, la iniciativa de Moynier no se quedó en el olvido, ya que catalizó una rápida expansión en el desarrollo del *ius in bello*. Junto con el marco jurídico establecido por los Convenios de Ginebra, se aprobaron una serie de tratados y declaraciones que regulaban la guerra, conocidos colectivamente como derecho de La Haya. De modo que cuando estalló la Primera Guerra Mundial, existía un sólido corpus de derecho humanitario.

Después de la guerra, el tratado de Versalles preveía tribunales *ad hoc*, pero sólo para juzgar a oficiales militares de las Potencias Centrales por infringir las leyes de la guerra. Sin embargo, Alemania se negó a entregar a nadie para su enjuiciamiento, y los Aliados perdieron pronto el interés después de que el Kaiser alemán obtuviera asilo en los Países Bajos (Eser, 2002). La idea de un tribunal penal permanente se planteó brevemente en la Sociedad de Naciones, pero se rechazó por prematura.

Por tanto, correspondió a particulares y a organizaciones no gubernamentales promover y desarrollar la idea. En la década de 1920, el Comité de Juristas de la Sociedad de Naciones redactó el estatuto de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Dicho tribunal tendría autoridad para determinar la naturaleza del delito y de la pena. Sin embargo, cuando se presentó la resolución en la Asamblea de la Sociedad, no fue aprobada, lo que provocó el abandono de la iniciativa.

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial fueron de tal magnitud que la necesidad de tribunales internacionales era evidente. Muchos dirigentes se mostraron dispuestos a establecer una nueva fundación (o al menos a revisarla sustancialmente) para las relaciones interestatales, desafiando los principios fundamentales del consagrado principio westfaliano de jurisdicción nacional sin restricciones (Welch & Watkins, 2013).

Con la creación de los tribunales de Tokio y Nuremberg, el derecho internacional había empezado a aceptar que los individuos tienen tanto derechos como deberes en virtud del derecho internacional. Como afirmó el Tribunal Militar de Nuremberg: los crímenes que violan el derecho internacional son cometidos por personas, no por categorías abstractas. Sólo castigando a los individuos que han cometido tales crímenes puede cumplirse el derecho internacional (Huzik, 2021, pág. 75).

No obstante, estos tribunales han sido objeto de crítica por imponer la justicia del vencedor y porque todo el procedimiento se fraguó dentro del amplio contexto de la política de ocupación aliada y estrategia geopolítica occidental, lo que condicionó el resultado de las condenas y la nula participación de las víctimas en sus procedimientos (Giménez Montero, 2017). Además, se transgredió el principio de legalidad penal y de ley previa, dado que la tipificación de los delitos por los cuales se juzgó a los acusados se estableció en el Acuerdo de Londres de forma retrospectiva.

En todo caso, ambos tribunales son de gran importancia, pues introducen el concepto de crímenes contra la humanidad, y, porque por primera vez, se exige responsabilidad penal individual y directa, desplazando así la noción de culpa colectiva que pesaba sobre la sociedad alemana en su conjunto (Nieto, 2022, pág. 16).

Al mismo tiempo, la comunidad internacional se movilizó rápidamente para elaborar normativas internacionales que previnieran atrocidades similares en el futuro. En 1948, se adoptaron tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención sobre el Genocidio. En consecuencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) que elaborara un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, para lo que se formó un comité compuesto por diecisiete Estados miembros (Werle, 2017). Sin embargo, la creación del tribunal se postergó, dado que durante dicho periodo la Guerra Fría y el proceso de descolonización (que provocó un aumento significativo de los miembros de la ONU) eclipsaron todas las actividades de las Naciones Unidas.

Habrá que esperar a la caída del Muro de Berlín, que simbolizó el fin de la Guerra Fría, para que surgiera un nuevo espíritu de relativo optimismo, estimulado por una clara reducción de la desconfianza y sospecha mutuas, y la aceptación por parte de los Estados sucesores de la URSS de algunos principios básicos del derecho internacional (Cassese, 2002).

En este contexto, tienen lugar las matanzas de Bosnia y Ruanda, que recibieron una cobertura mediática sin precedentes, conmocionando a la comunidad internacional. Ante las especiales circunstancias geopolíticas, de una parte, y humanitarias, de otra, que caracterizaron los conflictos armados de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, fue el Consejo de Seguridad de la ONU el que, mediante las resoluciones 808 y 827 decidió crear sendos tribunales penales internacionales para juzgar a los violadores del Derecho Internacional en aquellas guerras (Campos, 1998, pág. 470). Estos tribunales no estaban integrados por miembros de las potencias victoriosas, sino que se seleccionaban entre jueces cualificados de distintas nacionalidades.

Ambos tribunales tuvieron un comienzo lento, obstaculizado por la falta de fondos y las disputas diplomáticas sobre los nombramientos y, en el caso de Yugoslavia, obstruido deliberadamente por aquellos que pensaban que se interpondría en el camino de un acuerdo de paz (Beigbeder, 2002). A este respecto, la principal crítica que estos Tribunales han enfrentado es la de una ausencia de legitimidad democrática, toda vez que, son creados por un órgano esencialmente ejecutivo como es el Consejo de Seguridad de la ONU, frente a la Asamblea General de carácter representativo (Nieto, 2022, pág. 19).

A pesar de ello, como resultado de los juicios, numerosos altos cargos de Ruanda fueron juzgados por genocidio, y el tribunal de Yugoslavia consiguió llevar a juicio a Slobodan Milosevic. En consecuencia, se sentó un precedente positivo, demostrando un mayor compromiso de la comunidad internacional respecto de la defensa de los derechos humanos y la creencia en el derecho penal internacional.

Finalmente, en 1993, la CDI invitó a los Estados a comentar un primer proyecto de Estatuto de la CPI, y recomendó a los Estados que convocaran una conferencia para convertirlo en un tratado vinculante (Glasius, 2007). Muchos Estados que se habían mostrado indecisos o desinteresados empezaron a apoyar activamente la creación de un tribunal penal internacional. Sin embargo, fue también en ese momento cuando la idea de un tribunal penal internacional empezó a encontrar una seria resistencia por parte de algunos Estados, como China, Cuba, India, Pakistán y Estados Unidos. Como solución de compromiso, se decidió que un comité *ad hoc* de representantes de los Estados estudiara y debatiera primero el borrador de la CDI. Un año más tarde, el comité *ad hoc* se convirtió en un comité preparatorio (PrepCom), que propuso la celebración de una conferencia para su discusión.

En la Conferencia de Roma, celebrada en 1998, ya existía un proyecto de estatuto. Como más de 50 delegaciones estatales (principalmente de países en desarrollo) no habían participado en las reuniones del comité preparatorio, las dos primeras semanas se dedicaron a dar la palabra a todos los Estados (Glasius, 2002, pág. 140). En respuesta al borrador final, dos delegaciones propusieron enmiendas.

India sostenía que, para que la CPI cumpla con su cometido de juzgar los crímenes de interés mundial, se debería incluir el terrorismo al igual que añadir el uso de armas nucleares como crimen de guerra. Por otro lado, Estados Unidos quería que el tribunal sólo tuviera jurisdicción con el consentimiento del país de nacionalidad del acusado. La reapertura del debate sobre cualquiera de estas cuestiones habría supuesto el incumplimiento del plazo para obtener un estatuto en esta conferencia, por lo que Noruega presentó una moción para no dar curso a estas enmiendas, que fue apoyada por una abrumadora mayoría (Welch & Watkins, 2013).

Conforme a la práctica habitual, el Estatuto de Roma estableció una fecha límite para que los estados ratificaran el Estatuto y determinó un umbral mínimo para su entrada en vigor. El artículo 125 fijó la víspera de Año Nuevo del 2000 como la fecha límite para las firmas, requiriéndose sesenta ratificaciones para que la Corte Penal Internacional entrara oficialmente en funcionamiento. Finalmente, la Corte Penal Internacional (CPI) se creó el 1 de julio de 2002 con la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Posteriormente, con el fin de precisar las definiciones de estos crímenes y mitigar posibles ambigüedades de interpretación, la Asamblea de Estados Partes adoptó los Elementos de los Crímenes.

## **2.2 La Corte Penal Internacional:**

En líneas generales, la Corte Penal Internacional es un tribunal internacional de carácter permanente que enjuicia a los individuos responsables de los crímenes de guerra, contra la humanidad, genocidio y agresión. Así las cosas, según el Preámbulo del Estatuto, la Corte se creó con el objetivo de poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes y contribuir así a la prevención de crímenes graves que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo (1998). La Corte tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

Conforme al artículo 4 del Estatuto, la Corte tiene personalidad jurídica universal. La idea de personalidad internacional tiene su origen en el Derecho internacional, en el que se reconoce a los Estados soberanos e independientes como las principales entidades sujetas a este marco jurídico.

A pesar de que goza de una estrecha relación con las Naciones Unidas, la Corte es independiente de ella, con un sistema de relaciones en el que ambas partes aparecen como iguales en personalidad y poder (Espada, 2018, pág. 6). En 2004 se firmó un acuerdo entre la Corte y Naciones Unidas que le otorga ciertos derechos, como el intercambio de información, una amplia cooperación y asistencia judicial. En la actualidad, las Naciones Unidas prestan asistencia técnica jurídica a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, acerca de las dimensiones sustantivas y procesales de la justicia penal nacional para los crímenes de la competencia de la CPI (Hunter, 2014).

En esencia, la CPI sirve de complemento a la ONU. El Estatuto crea un sistema de justicia penal que refuerza el marco de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas, y, juntos, estos sistemas constituyen los elementos fundamentales de un orden jurídico internacional comprometido con el mantenimiento de la paz y el fomento de la estabilidad mundial (Lüder, 2002, pág. 85).

### 2.2.1 Instituciones:

La Corte Penal Internacional (CPI) desarrolla sus actividades a través de cuatro órganos principales: la Presidencia, la División Judicial, la Fiscalía y la Secretaría, junto con otras entidades que forman parte de su estructura (artículo 34).

#### a) La Presidencia:

Conforme al artículo 38, la Presidencia está compuesta por tres magistrados, elegidos por mayoría absoluta por los 18 jueces del Tribunal para un mandato renovable de tres años. En cuanto a sus funciones, la Presidencia tiene la responsabilidad de garantizar la buena administración de la Corte. Por ello, desempeña sus funciones respecto de tres ámbitos principales: tareas administrativas, asuntos legales y relaciones exteriores.

Esto implica establecer todas las estructuras esenciales y los sistemas de apoyo judicial necesarios para el funcionamiento eficaz de la Corte. Además, actúa como representante de la Corte en los ámbitos internacional y diplomático. Entre las responsabilidades de la Presidencia en el ámbito de las relaciones exteriores, la negociación y celebración de acuerdos en nombre del Tribunal; y, la promoción de la institución (International Criminal Court Project, 2024).

De hecho, la Presidencia, gracias a dichas responsabilidades, ha contribuido significativamente al establecimiento de la identidad de la CPI como institución. De forma que la contribución específica de los sucesivos presidentes de la CPI radica en su promoción de un tribunal que da prioridad a los valores organizativos de eficiencia y rentabilidad. A través de sus esfuerzos institucionales y extrainstitucionales, Philipp Kirsch, Sang-hyun Song y Silvia Fernández se esforzaron por hacer de la eficiencia organizativa un objetivo central de la Corte (Clements, 2022, pág. 343).

## b) La Secretaría:

La Secretaría, asume la responsabilidad de todos los aspectos no judiciales de la administración del Tribunal (artículo 43). Por tanto, desempeña un papel crucial en la prestación de apoyo administrativo y operativo, como el mantenimiento de los expedientes judiciales, los servicios de interpretación y traducción, la gestión de la información pública y las relaciones exteriores. Según el Estatuto, la Secretaría también supervisa la aplicación de medidas de protección y presta apoyo y asistencia a las víctimas y los testigos a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Al frente de la Secretaría está el Secretario, que ocupa el cargo de principal funcionario administrativo de la Corte y actúa bajo la autoridad del Presidente. El Secretario es elegido por los magistrados mediante votación secreta, para un período de cinco años.

## c) Las Salas Judiciales:

En cuanto a las Salas, la Corte se divide en la Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Apelaciones. De acuerdo con el artículo 36 del Estatuto, cada Estado parte tiene derecho a nominar a un candidato a magistrado. El proceso de designación debe ajustarse al procedimiento de designación de candidatos a los más altos cargos judiciales del Estado proponente o al procedimiento establecido para la designación de candidatos a la Corte Internacional de Justicia, tal y como se especifica en su estatuto.

Estos requisitos tienen por objeto impedir que los Estados presenten candidaturas arbitrarias, garantizando un proceso de selección justo y transparente. Cabe destacar que el cuerpo de magistrados de la CPI no puede incluir a dos nacionales de un mismo Estado. Esta disposición tiene como objetivo asegurar que la elección de los jueces represente los principales sistemas jurídicos del mundo y exista una distribución geográfica y representación de género equitativa (Corte Penal Internacional, s.f).

Tras el proceso de selección nacional, los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la Asamblea serán nombrados magistrados (artículo 36.6 del Estatuto).

En cuanto a las salas en concreto, la creación de la Sala de Cuestiones Preliminares fue uno de los avances estructurales más innovadores de la CPI, ya que a través de sus funciones, y como ilustran ejemplos como el del caso Gbagbo, ejerce importantes poderes de control (Courtney & Kaoutzanis, 2015, pág. 521). De forma que la Sala se ocupa de los asuntos que surgen antes de la fase de enjuiciamiento, y sus principales funciones y competencias se describen en el artículo 53 del Estatuto de Roma. Prueba de sus poderes de control es su capacidad de influir en qué casos se investigan, cómo se llevan a cabo esas investigaciones y qué investigaciones desembocan en juicios.

Además, la Sala de Cuestiones Preliminares se encarga de otras funciones, como dictar órdenes de detención, de comparecencia ante el Tribunal a petición del Fiscal, proteger a víctimas y testigos, preservar pruebas, garantizar los derechos de la defensa y facilitar las investigaciones (McTaggart et al., 2002).

Tras la confirmación de los cargos, los casos pasan a la Sala de Primera Instancia, compuesta por tres jueces. Esta Sala tiene la responsabilidad de determinar la inocencia o culpabilidad de los individuos. En virtud del artículo 64 del Estatuto de Roma, su función principal es garantizar que los juicios se celebren de forma justa y rápida, respetando plenamente los derechos de los acusados y proporcionando protección adecuada a víctimas y testigos. En caso de veredicto de culpabilidad, la Sala está facultada para imponer diversas penas, entre ellas penas de prisión (hasta un máximo de 30 años), cadena perpetua en casos de extrema gravedad, multas, indemnizaciones o rehabilitación para las víctimas.

Los juicios se celebran normalmente en público, a menos que circunstancias específicas requieran sesiones a puerta cerrada para proteger información confidencial o sensible o para garantizar la seguridad de víctimas y testigos.

En todo caso, las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia pueden ser recurridas ante la Sala de Apelaciones. Los recursos pueden basarse en un error de procedimiento, un error de hecho, un error de derecho o cualquier otro motivo que afecte a la imparcialidad o fiabilidad del proceso o de la decisión, como la desproporción entre el delito y la sentencia dictada por las salas inferiores (artículos 81 y 82 del Estatuto).

Después de revisar el caso, la Sala puede optar por revocar o modificar el fallo, u ordenar un nuevo juicio ante una Sala de Primera Instancia diferente. Además, se puede solicitar la revisión de la sentencia si surgen nuevas pruebas no disponibles durante el juicio si se consideran lo suficientemente significativas.

d) La Fiscalía:

La Fiscalía tiene la responsabilidad de investigar y enjuiciar los crímenes de competencia de la CPI. Como entidad independiente dentro de la Corte (artículo 42), tiene el mandato específico de recibir información fundamentada sobre dichos crímenes, llevar a cabo investigaciones e iniciar procedimientos ante la Corte. Esta doble función instructora y acusadora lo convierte en la pieza clave de la CPI; y, lo es fundamentalmente porque puede iniciar de oficio cualquier investigación de los posibles crímenes de la competencia de la Corte (Guillamón, 2006, pág. 207).

Si bien la Fiscalía se creó como un órgano independiente, en la práctica el Estatuto de Roma limita esta autonomía al ofrecer diversos mecanismos a través de los cuales los Estados, el Consejo de Seguridad de la ONU y los demás órganos de la CPI pueden coartar la autoridad del fiscal (Wouters et al., 2008). A modo de ejemplo, esto resulta evidente respecto de la posibilidad, recogida en el artículo 15 del Estatuto, de iniciar una investigación de oficio (*proprio motu*). Así las cosas, el Estatuto establece el modo de proceder. De forma que el fiscal, en primer lugar, debe solicitar la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares demostrando "que existe una base razonable para proceder". Una vez autorizado, debe notificarse a todos los Estados parte, que tendrán la opción de solicitar al fiscal que aplaze la investigación en virtud del principio de complementariedad (artículo 18).

Las actividades operativas de la Fiscalía son llevadas a cabo por tres divisiones principales: la División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación (JCCD), la División de Investigación y la División de Procesamiento. En apoyo de estas divisiones están las Secciones de Servicios y de Asesoría Jurídica. Por último, la Fiscalía está dirigida por el Fiscal, elegido por la Asamblea de los Estados Partes, por un período de nueve años no renovable (artículo 42).

## 2.3 Ratificación:

La CPI es una corte basada en un tratado, lo que significa que los países pueden decidir si se convierten en parte del Estatuto de Roma. Como resultado, la Corte no tiene jurisdicción universal. Sin embargo, en varios casos Estados no partes han aceptado la competencia de la CPI de conformidad con el artículo 12.3) del Estatuto. A modo de ejemplo, en la actualidad, el fiscal de la CPI está llevando a cabo una investigación sobre posibles crímenes cometidos en Ucrania, basándose en una declaración en virtud del artículo 12(3) de Ucrania aceptando la competencia de la Corte (McTaggart et al., 2002).

A día de hoy, 123 Estados son partes en el Estatuto de la Corte, incluidos todos los países de América del Sur, casi toda Europa, la mayor parte de Oceanía y aproximadamente la mitad de África. Cabe destacar que se han retirado del tratado dos antiguos Estados, Burundi (en octubre de 2017) y Filipinas (en marzo de 2019). Además, sólo dos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU son actualmente Estados parte, Francia y el Reino Unido.

Con todo, se trata de un número bastante alto teniendo en consideración que aunque su fin sea completamente noble, se trata de la ratificación de un tribunal internacional que merma la soberanía y competencia de las naciones (Rivero Grandoso, 2016, pág. 10).

### 2.3.1 El caso de Estados Unidos:

La actitud de Estados Unidos hacia la CPI ha oscilado con cada administración presidencial. En el año 2000, bajo el liderazgo del Presidente Bill Clinton, el gobierno estadounidense firmó el Estatuto, aunque con cierta reluctancia debido a preocupaciones sobre la jurisdicción de la CPI sobre ciudadanos de estados no miembros y la posibilidad de enjuiciamientos politizados (Lietzau, 2001, pág. 121).

En línea con estas preocupaciones, en mayo de 2002, el Presidente George W. Bush, retiró su firma y renunció a cualquier compromiso en virtud del tratado. El temor de la administración Bush era que el personal militar estadounidense pudiera ser objeto de investigaciones o juicios por parte de la CPI (Chopo, 2005). En otras palabras, en su intento de cumplir lo que suele denominar sus responsabilidades especiales respecto de la defensa

internacional, Estados Unidos deseaba conservar su libertad de actuación para cometer lo que otros podrían considerar crímenes de guerra (Reed, 2003, pág. 231).

La posibilidad de que Estados Unidos se convierta en miembro de la CPI, se reactivó con la presidencia de Obama. Este entusiasmo se vio reflejado en que Estados Unidos estuvo representado en la reunión anual de la Asamblea de Estados de la CPI en 2009 y en que en 2011, no sólo votó a favor de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que remitió el conflicto de Libia a la Corte, sino que presionó a otros Estados del Consejo para que apoyaran dicha remisión (Fairlie, 2011, pág. 529).

Sin embargo, las relaciones entre Estados Unidos y la Corte se deterioraron considerablemente durante la presidencia de Donald Trump, especialmente, tras la decisión del fiscal de investigar la situación entre Afganistán y el Estado de Palestina. De hecho, Trump emitió una orden ejecutiva que autorizaba sanciones económicas contra el personal de la CPI basándose en la conclusión de que cualquier intento de la CPI de investigar, detener o procesar a personal estadounidense sin el consentimiento de Estados Unidos constituía una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior (2020). Si bien el Presidente Joe Biden revocó la facultad de imponer sanciones al personal de la CPI, su administración reiteró la disconformidad de Estados Unidos con las investigaciones de la CPI en Afganistán y los territorios palestinos.

#### **2.4 Principio de complementariedad:**

Una de las cuestiones importantes a las que se enfrentaron los autores del Estatuto de Roma fue la definición de la relación jurisdiccional entre la Corte y los sistemas jurídicos internos de los Estados miembros. Algunos estados estaban a favor de establecer un tribunal penal permanente, pero se oponían a la creación de una entidad que pudiera socavar su soberanía. Por el contrario, otros países y numerosas organizaciones no gubernamentales abogaron por que el tribunal fuera un órgano expansivo, dotado de jurisdicción universal como principio fundacional (Farbstein, 2001, pág. 55).

Finalmente, se estableció que el principio de complementariedad determinaría el modo en que el Tribunal ejerce su jurisdicción, representando el compromiso entre el equilibrio soberanía estatal y la jurisdicción penal internacional. A este respecto, tanto el

Preámbulo como el artículo 1 del Estatuto de Roma señalan que la competencia de la CPI será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Por tanto, la Corte complementará, pero no sustituirá, a la jurisdicción nacional. Los tribunales nacionales seguirán teniendo prioridad en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos en sus jurisdicciones, pero la Corte Penal Internacional actuará cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a desempeñar sus funciones (Lee, 2000).

La fundamentación de este principio radica en la facilidad de llevar a cabo los procedimientos en la jurisdicción virtualmente más cercana del Estado nacional, pues en los procedimientos internacionales el acceso a las pruebas y los testigos es complicado y distante. Asimismo, se garantiza que los Estados parte del Estatuto mantengan su derecho soberano a juzgar los crímenes cometidos bajo su jurisdicción (Krings, 2012).

Respecto a la imposibilidad o no disposición de los Estados de perseguir estos crímenes, estos términos se explican en los apartados 2 y 3 del artículo 17. Así, la ausencia de voluntad de llevar a cabo una investigación puede probarse pese a la existencia en el país en cuestión de un Derecho conforme a los estándares internacionales (Benítez, 2006, pág. 61). Prueba de ello es cuando se realiza un juicio simulado, no existe independencia o imparcialidad en el proceso o cuando se ha producido un retraso injustificado en el proceso. Sin embargo, a veces no es tan evidente, por ejemplo por la existencia de algunas formas de inmunidad o amnistía que pueden indicar la falta de disposición para investigar y enjuiciar (Philippe, 2007, pág. 10).

A modo de ejemplo encontramos el caso Katanga, acusado de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un conflicto en la República Democrática del Congo. Katanga alegó que el Congo estaba juzgando el caso, pero la Sala de Primera Instancia desestimó este argumento, determinando que la RDC demostró una falta de intención de llevar el caso ante sus tribunales nacionales. En consecuencia, se busca evitar que los estados puedan adoptar estrategias deliberadas para crear subterfugios y eludir la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, el artículo 17.3 considera que un Estado es incapaz de enjuiciar o investigar si su sistema judicial está colapsado o no está disponible. Además, esta incapacidad se extiende a situaciones en las que el Estado no puede arrestar al acusado, conseguir las pruebas necesarias o testimonios debido al fallo o la indisponibilidad del sistema judicial. Por lo tanto, un Estado puede verse en la imposibilidad de llevar a cabo procedimientos en caso de guerra civil, revueltas públicas o como resultado de otros factores que imposibiliten la celebración de procedimientos judiciales, como la falta de personal judicial o de jueces cualificados (Cassese, 2002).

En la historia de la CPI, únicamente ha habido un caso en el que se ha puesto de manifiesto esta imposibilidad. Así, en el juicio de Al Gadafi, acusado de crímenes contra la humanidad durante la revuelta en Libia de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares consideró que Libia era incapaz de llevar a cabo una investigación adecuada debido a su incapacidad para detener al acusado y recabar testimonios de testigos esenciales debido al control de las milicias armadas (Fiscal contra Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi, 2013).

## **2.5 Jurisdicción:**

Determinar la jurisdicción de un tribunal es crucial, ya que sólo pueden pronunciarse sobre casos dentro del ámbito autorizado por los distintos ordenamientos jurídicos. Esta cuestión es especialmente significativa para la CPI porque por un lado, la materia de la que se ocupa es muy controvertida y afecta a particulares, mientras que, por otra, somete las acciones militares a un estrecho escrutinio internacional.

A este respecto, una de las principales particularidades del Estatuto de Roma radica en que se trata de un documento fundacional que unifica en un único marco las facultades de prescribir, juzgar y ejecutar, siguiendo el modelo de Nuremberg (Sadat, 2016, pág. 556). Esta integración es especialmente innovadora debido a su enfoque de la jurisdicción, que refleja un avance significativo en la forma de aplicar y hacer cumplir los principios jurídicos internacionales.

En efecto, el derecho internacional ha evolucionado de normas que tradicionalmente establecían qué Estado puede ejercer autoridad sobre quién, y en qué circunstancias, a normas

que establecen en qué condiciones la comunidad internacional, o más precisamente los Estados Partes del Estatuto, pueden prescribir normas internacionales de conducta, juzgar las infracciones de esas normas, y ejecutar esas sentencias (Eboibi, 2016, pág. 28).

Existen diferentes formas de jurisdicción en virtud del Estatuto de Roma. Éstas son: la jurisdicción temporal (*rationes temporis*), la jurisdicción personal (*ratione personae*), la jurisdicción territorial (*ratione loci*), la aceptación de la jurisdicción por un Estado no Parte (jurisdicción *ad hoc*) y la jurisdicción por razón de la materia (*ratione materiae*).

### 2.5.1 Jurisdicción Material (*ratione materiae*)

La jurisdicción material es la competencia de un tribunal para conocer asuntos relativos a una materia específica. En este sentido, la selección de delitos para el Estatuto de la CPI suscitó un amplio debate debido a las diversas tradiciones jurídicas y preocupaciones políticas de los Estados. Las discusiones pretendían equilibrar la jurisdicción universal con el respeto a las soberanías nacionales. Previo a la Conferencia de Roma, se había alcanzado un acuerdo durante las etapas preparativas sobre la inclusión del genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra dentro de su jurisdicción. No obstante, la decisión de incorporar el crimen de agresión todavía no se había tomado.

Finalmente, conforme al artículo 5 del Estatuto, la CPI tiene competencia sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y de agresión. Tanto en el preámbulo del Estatuto de Roma como en el artículo 5, se describen como "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" y como "atrocidades inimaginables que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad".

En consecuencia, se excluyen del ámbito de la Corte crímenes como el narcotráfico o la rebelión. Esto se debe a que las conductas perseguidas por la CPI, teniendo en cuenta su sistematicidad a partir de planes y políticas surgidas de altas esferas del poder *de iure o de facto*, son las que algún sector de la doctrina llama *political crimes* (Ramírez Lemus & Alzate Mayorga, 2015). En todo caso, el artículo 121 del Estatuto permite considerar enmiendas futuras que podrían extender la jurisdicción de la Corte para abarcar estos y potencialmente otros crímenes, siempre y cuando dichas modificaciones reciban la aprobación de los Estados Partes.

A pesar de que el Estatuto no distingue formalmente entre los crímenes de su competencia, el derecho internacional consuetudinario, la jurisprudencia de la CPI y de los tribunales *ad hoc* sugieren una jerarquía implícita. Tanto la existencia de un mecanismo de exclusión voluntaria, como la imposición de penas más severas por genocidio que por crímenes de guerra y la estrategia de la fiscalía de fomentar las declaraciones de culpabilidad por cargos menores, como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, en lugar de genocidio, indican la existencia de una jerarquía reconocida en el sistema de justicia penal internacional (Jawad, 2020, pág. 168).

a) Genocidio:

El crimen de genocidio fue acuñado por primera vez por Raphaël Lemkin tras las atrocidades cometidas entre 1933 y 1945, combinando *genos* (raza en griego) y *cida* (asesinato en latín). La definición de genocidio recogida en el Estatuto de Roma se deriva de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, abarcando aquellos actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La jurisdicción de la Corte se extiende no sólo a los autores directos de genocidio, sino también a los individuos que ordenaron, solicitaron, indujeron, ayudaron, instigaron, asistieron, intentaron o conspiraron para cometer genocidio.

Así, el Estatuto clasifica los actos de genocidio en dos tipos: genocidio físico, que incluye la matanza, la lesión a la integridad física o psicológica y el sometimiento del grupo a condiciones que hayan de acarrear su destrucción; y el genocidio biológico, esto es, aquellos actos que impidan los nacimientos y el traslado por la fuerza de niños.

La peculiaridad del genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo, no solo de los individuos que lo conforman; su objetivo último radica en la destrucción de la identidad del grupo, logrando imponer la identidad del opresor (Feierstein, 2016). Por tanto, el delito tiene dos elementos subjetivos, una intención general (esto es, que fueron cometidos "con intención y conocimiento", reflejando así el *actus reus*) y un *dolus specialis* de destruir un grupo. En la práctica, esto significa que el genocida puede intentar más de lo que, de forma realista, podría conseguir (Ambos, 2011, pág. 13). Esto implica un requisito considerablemente más alto, aunque no es necesario que se haya producido la destrucción

física del grupo. Es por ello por lo que el crimen de genocidio se ha descrito a menudo como "el crimen de los crímenes", como en el caso *Fiscalía v. Akayesu* (1998).

La negativa de los Estados que participaron en la redacción del Estatuto de Roma a incluir a los grupos sociales y políticos significa que la Corte no puede ampliar la definición para abarcar estas categorías, a diferencia del enfoque de Tribunales *ad hoc* como Yugoslavia. El artículo 22 del Estatuto de Roma restringe a la Corte en este sentido, pues conforme al principio *nullum crimen sine lege*, se impide a la Corte ampliar la definición de genocidio, incluso si esos otros grupos pudieran considerarse "permanentes y estables" en términos objetivos (Boot, 2002). Es por ello por lo que las masacres cometidas contra disidentes políticos no se clasifican como genocidios en el sentido técnico.

#### b) Crímenes de guerra:

En el contexto de los conflictos armados, las leyes y costumbres de la guerra (con origen en el Derecho Internacional Humanitario) pretenden limitar el nivel de violencia propio de tales circunstancias. Consecuentemente, este derecho comprende un conjunto de normas aplicables en casos de conflicto armado que, por una parte, protege a las personas que no participan en las hostilidades y, por otra, limita los métodos y medios de hacer la guerra (Villalpadno, 2009, pág. 26). Según el caso *Tadic* ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, para ser considerado un crimen de guerra, debe tratarse de una violación grave del derecho internacional humanitario, por lo que debe infringir una norma que proteja valores importantes y que la infracción tenga graves consecuencias para la víctima.

El Estatuto regula los crímenes de guerra en el artículo 8, uno de los más extensos. La exhaustiva enumeración de las conductas prohibidas como crímenes de guerra es el resultado de largas negociaciones y de un complicado devenir histórico debido a la necesidad de hacer una selección entre la abundancia de precedentes, incluyendo la Convención nº IV de La Haya de 1907, las Convenciones de Ginebra de 1949, así como los Protocolos Adicionales de 1977 (Wagner, 2003).

El artículo 8 incluye cuatro tipos de delitos: abusos graves en un conflicto armado internacional, tal y como se definen en los Convenios de Ginebra de 1949; violaciones graves de las leyes y costumbres del derecho internacional en un conflicto armado internacional;

violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra en un conflicto armado no internacional; y violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en un conflicto armado no internacional. La distinción entre los conflictos internacionales y nacionales tiene un origen histórico, pues tradicionalmente se entendía que las guerras civiles eran asuntos internos de los Estados, si bien hoy en día no tiene casi aplicación práctica (Lafuente, 2019, pág. 268).

Uno de los elementos más importantes de los crímenes de guerra es que deben producirse durante un conflicto armado, lo cual no requiere necesariamente el uso de la fuerza, pues también clasificaría como tal una invasión sin resistencia o bombardeos aéreos. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no todos los crímenes cometidos durante un conflicto armado constituyen crímenes de guerra, sino que deben formar parte de un plan o de una actividad generalizada. Con ello se pretende centrarse en los delitos más importantes y establecer un límite jurisdiccional para evitar sobrecargar a la Corte con delitos menores.

Por tanto, el Estatuto se convirtió en el primer tratado internacional en atribuir responsabilidad penal individual a los crímenes de guerra cometidos en conflictos internos, en contraposición a la penalización exclusiva de los crímenes de guerra cometidos en conflictos internacionales (Tabak, 2009).

### c) Crímenes de lesa humanidad:

El Estatuto regula los crímenes de lesa humanidad en su artículo 7, basándose en la jurisprudencia internacional previa. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda definió el crimen de lesa humanidad como "una acción masiva, frecuente, a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas"; y "sistemática" como "completamente organizada y siguiendo un patrón regular sobre la base de una política común que implica importantes recursos públicos o privados" (1998).

Por ello, a la hora de tipificar el crimen de lesa humanidad, el Estatuto divide el artículo 7 en dos partes principales: los actos que constituyen crímenes contra la humanidad (como los de exterminio, esclavitud o emabrazo forzado) y los aspectos pertinentes de estos actos. Sin embargo, no se trata de una lista cerrada, pues nunca se podrá alcanzar la

imaginación de los futuros torturadores que deseen satisfacer sus instintos bestiales: y cuanto más específica y completa intenta ser una lista, más restrictiva resulta (Fiscalía v. Kupreškić et al, 2000).

Así, la Corte, a través de casos como el de la Fiscalía v. Kunarac, identifica cinco elementos esenciales para clasificar un acto dentro de esta categoría de crímenes internacionales: un ataque; los actos del autor deben formar parte del ataque; debe estar dirigido contra una población civil; debe ser generalizado o sistemático; y, el perpetrador debe saber que sus actos constituyen parte de un patrón de crímenes generalizados o sistemáticos dirigidos contra una población civil (2002).

El requisito de la generalización se ha definido, por la Sala de Apelación en el caso Bemba, en el sentido de que el ataque debe ser de gran escala por su naturaleza y estar dirigido a un gran número de personas (2016). Mientras que el requisito de sistematicidad, según la Sala de Cuestiones Preliminares, está relacionado con la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que se produzcan al azar (2007). No obstante, la condición de que el acto sea generalizado o sistemático funciona de manera indistinta: basta con probar uno solo de estos elementos, así lo dispuso el TPIR en el caso Akayesu.

En todo caso, la *condicio sine qua non* para sancionar una conducta como crimen de lesa humanidad es que la conducta equivalga a un acto inhumano, bien porque ya ha sido considerado como tal (como los matrimonios forzados de la guerra civil en Sierra Leona) o bien no se encuentra en el listado pero constituye un acto inhumano (como la desnudez forzada, que no figura como acto inhumano en el Estatuto como tal). Pero, siempre conforme a la regla de interpretación *eiusdem generis*, que requiere que el acto en cuestión sea de una gravedad comparable a la de los crímenes contra la humanidad enumerados (Haenen, 2013, pág. 815).

Y, a diferencia de los crímenes de guerra, no tienen porqué producirse durante un conflicto armado. En lugar de un nexo con un conflicto armado, exige la comisión de los delitos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque (Tekin, 2015). Por tanto, al aplicarse a ataques contra cualquier población civil, esto implica que incluso la propia población de un país puede ser objeto de crímenes de lesa humanidad. En contraposición, los crímenes de guerra establecen

protecciones para la parte “enemiga”, así como para ataques contra objetivos militares y acciones en el campo de batalla.

Por último, la gran diferencia entre el concepto de crímenes de lesa humanidad y el de genocidio es que el primero no observa al conjunto como “grupo nacional” sino como individuos que sufrieron la violación de sus derechos individuales (Feierstein, 2016, pág. 258).

#### d) Crimen de agresión:

Con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 se dio un giro significativo: más allá de la prohibición de la guerra, se prohibió el uso de la fuerza introduciendo sanciones por su incumplimiento. No obstante, en la práctica no tuvo repercusión alguna. Ya en la década de 1950, Bert Röling, miembro holandés del Tribunal de Tokio, expresó el pesimismo de la época: sería algo extraordinario y asombroso encontrar una definición de agresión generalmente aceptable (Kreß, 2018). Su escepticismo se materializó con la aprobación del Estatuto de Roma en el que se introdujo una disposición que establecía que la Corte tendría competencia una vez que se llegara a un acuerdo sobre la definición y el alcance del crimen.

Definir el crimen de agresión es intrínsecamente un reto debido a sus dimensiones políticas, ya que tradicionalmente ha correspondido a los Estado discernir los usos legítimos de la fuerza de los ilegítimos y pueden surgir críticas de imparcialidad en cuanto a la justicia del vencedor. Asimismo, otra cuestión controvertida se refiere al papel del Consejo de Seguridad (en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas), acerca de si debe haber una constatación de agresión por parte del Consejo antes de la competencia de la CPI (Petty, 2008). Muchos estados se opusieron, pues limitaría significativamente a la Corte al hacerla depender de un órgano impulsado políticamente.

Habrá que esperar a la Conferencia de Kampala de 2010 para su inclusión, lo que conllevó la modificación del Estatuto con la inclusión de los artículos 8 bis, 15 bis y 15 ter. Finalmente, el 14 de diciembre de 2017, la Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional activó la competencia de la CPI sobre el crimen de agresión. Dada su reciente

incorporación a la competencia de la Corte, aún no se han presentado cargos por crímenes de agresión.

La definición del crimen de agresión del artículo 8 bis se divide en dos partes: la primera define el "crimen de agresión" y, a ese respecto, sienta las bases para la responsabilidad penal individual de los posibles autores; y la segunda define el "acto de agresión" y enumera una serie de actos que clasifican como agresión.

Por tanto, según la definición del artículo 8 bis, sólo pueden incurrir en responsabilidad penal individual aquellas personas "que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado", por lo que excluye a los agentes no estatales u oficiales de menor importancia (Eurojust, 2023). Por ello, el crimen de agresión se describe a menudo como un "crimen de liderazgo". Se diferencia así de los otros tres crímenes contemplados en el Estatuto de Roma, pues no comparten esta limitación relativa al grupo de personas que pueden cometer el crimen (Heinsch, 2010).

Asimismo, difiere de los demás crímenes del Estatuto de la CPI en que los demás crímenes se llevan a cabo por individuos contra individuos, mientras que el crimen de agresión es cometido por uno o más individuos que provocan un conflicto armado, creando así las condiciones previas para la comisión de (la mayoría de) los demás crímenes (Wagner, 2003).

Por otro lado, en virtud del artículo 8 bis, sólo las infracciones manifiestas de la Carta de las Naciones Unidas, juzgadas en base a su carácter, gravedad y escala, constituyen actos punibles por la Corte. No obstante, dada la amplitud y ambigüedad del concepto "manifiesto", surgen discusiones sobre si la invocación del derecho de legítima defensa es realmente legítima defensa y si la intervención humanitaria es propiamente humanitaria, como en la guerra de Kosovo. En consecuencia, no todos los casos en los que un Estado emplea la fuerza armada contra otro darán lugar automáticamente a acusaciones penales individuales.

En otro orden de las cosas, los artículos 15 bis y 15 ter establecen cómo ejercerá su competencia la CPI, equilibrando las preocupaciones de los Estados. El Estatuto exige que el Fiscal compruebe si el Consejo de Seguridad ha declarado un acto de agresión por parte de un

Estado antes de proceder. Si no hay decisión del Consejo de Seguridad, el Fiscal puede proceder tras la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares, lo que añade una salvaguarda contra los enjuiciamientos por motivos políticos.

Por último, es de destacar el párrafo 4 del artículo 15 bis que permite a los Estados Partes excluirse (*opt-out*) respecto a la competencia del crimen de agresión. De esta forma, la CPI sólo tendrá competencia sobre un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado esa competencia y sólo cuando ese acto se cometa contra un Estado Parte. En consecuencia, se permite a los Estados Partes adoptar un enfoque a la carta respecto de la competencia de la CPI y crea una situación asimétrica, ya que el Estado que opta por la exclusión no puede ser enjuiciado por agresión contra un Estado que no opta por la exclusión, mientras que los Estados que no optan por la exclusión pueden ser enjuiciados por agresión contra un Estado que opta por la exclusión (Heller, 2010).

Cabe destacar que, entre sus innovaciones, el Estatuto contiene una serie de disposiciones destinadas a abordar la difícil situación de las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado. En particular, el Estatuto reconoce la violación, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Werle, 2017). El reconocimiento expreso y las disposiciones detalladas relativas a estos crímenes pueden atribuirse principalmente a la presión ejercida por las organizaciones no gubernamentales.

#### 2.5.2 Jurisdicción temporal (*ratione temporis*):

La jurisdicción temporal determina la competencia de un tribunal para conocer casos dentro de un marco temporal específico. Siguiendo el artículo 28 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estatuto opera bajo el principio de irretroactividad, lo que significa que, de acuerdo con su artículo 11, sólo posee autoridad sobre delitos ocurridos tras su entrada en vigor. No obstante, el Estatuto permite limitar la jurisdicción temporal en los crímenes de guerra. De esta forma, un Estado podrá declarar que durante un periodo de siete años a contar desde que el Estatuto le sea vinculante, la jurisdicción de la CPI no le es oponible sobre estos actos (Collantes, 2002, pág. 12).

El Estatuto requería para su entrada en vigor que al menos 60 Estados hubieran ratificado el Estatuto, pues se buscaba que la Corte gozará de apoyo para poder desempeñar su labor. Finalmente, el 1 de julio de 2002 el Estatuto entró en vigor. Sin embargo, a pesar de la claridad de este sistema, surgen preguntas acerca de los delitos continuados. Estos son aquellos en los que; bien el *actus reus* se ha consumado parcialmente en el pasado, pero cuyos efectos continúen en la actualidad, o una conducta que constituye un curso continuado de actividad delictiva, todos cuyos elementos materiales siguen produciéndose a diario.

Aunque la cuestión de los crímenes continuados quedó sin resolver en Roma, fue abordada expresamente por la Comisión Preparatoria en la nota 24 de los elementos de los crímenes para el delito de desaparición forzada, estableciendo que ambas fases de los elementos materiales del crimen deben ocurrir después de la entrada en vigor del Estatuto (Rastan, 2019).

En este contexto, encontramos el caso Lubanga en el que la Corte se pronunció acerca de la jurisdicción temporal. La Corte encontró que el acto de reclutar a niños menores de quince años como soldados se consideraba un delito que se comete cada día que los menores permanecen reclutados ilegalmente (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 618). Por lo tanto, puede decirse que comienza y finaliza cada día sucesivo en que sigue produciéndose. A diferencia del crimen de desaparición forzada, que puede separarse en el tiempo, todos los elementos materiales del crimen de reclutamiento o alistamiento de niños (pertenencia continua a un grupo o fuerza armada durante el tiempo que dure dicha pertenencia mientras sean menores de quince años) ocurren cada día sucesivo (Rastan 2019, pág. 668).

Por último, puntualizar que los crímenes competencia de la Corte no prescriben (artículo 29). A este respecto, los Estados deben modificar sus ordenamientos jurídicos internos para que la prescripción de la acción penal y de la pena no se apliquen a estos crímenes, y así de esta forma, no se impida de manera alguna la detención o entrega de una persona ante el requerimiento de la Corte (Seminario & Arana, 2014, pág. 54).

### 2.5.3 Jurisdicción personal (*ratione personae*):

La jurisdicción personal refiere a la capacidad de un tribunal para conocer de un proceso en el que esté implicada una persona en función de su residencia o nacionalidad. La jurisdicción

personal es crucial porque, sin ella, un tribunal carece de autoridad para imponer obligaciones o dictar decisiones que vinculen legalmente al demandado. A nivel nacional, la competencia de un tribunal depende de si el demandado reside o es ciudadano en el territorio del tribunal. En cambio, en Derecho internacional, *ratione personae* expresa la norma jurídica según la cual sólo un Estado que sea parte en el tratado internacional puede participar en el proceso de resolución de litigios internacionales.

Dado que la Corte no tiene jurisdicción universal, los artículos 1 y 25 del Estatuto limitan la jurisdicción personal. Así, la Corte tiene competencia principalmente sobre los nacionales de los Estados Partes. Sin embargo, también puede ejercer su jurisdicción si un nacional de un Estado no Parte comete un crimen en el territorio de un Estado Parte, o si un Estado no Parte consiente en la jurisdicción de la CPI mediante una declaración o un acuerdo especial en relación con el crimen (artículo 12). A modo de ejemplo, en los casos relacionados con Uganda, la República Democrática del Congo y Sudán (Darfur), no hay indicios de que las personas acusadas sean nacionales de un Estado Parte (Eboibi, 2016, pág. 34).

Además, la Corte no está autorizada a ejercer su jurisdicción sobre personas menores de 18 años en el momento en que se cometió el presunto crimen (artículo 26). No obstante, como bien señala Triffterer, esto no excluye la posibilidad de que sean enjuiciados por los propios tribunales nacionales, pues se consideran que estos están mejor equipados para ocuparse de la situación específica en la que los niños han estado cometiendo delitos de derecho penal internacional (2008, pág. 274).

Consecuentemente, el Estatuto esboza claramente el principio de responsabilidad penal individual, excluyendo así la posibilidad de responsabilizar penalmente a empresas o Estados. Algunos Estados, en particular Francia, abogaron por ampliar la competencia de la Corte para incluir a las personas jurídicas para que así las víctimas pudieran obtener reparación por los daños causados. Sin embargo, finalmente se decidió excluir esta posibilidad, ya que no existía uniformidad entre los diferentes sistemas nacionales sobre la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (como Italia) y esta falta de enfoque común podría afectar al pleno funcionamiento del principio de complementariedad, una de las piedras angulares de la CPI (Frulli, 2002). Por tanto, se excluye así la capacidad de

enjuiciar a personas jurídicas o instituciones, como ocurriera en el Tribunal de Nüremberg al procesar, *inter alia*, al gobierno del Reich (Campos, 1998, pág. 77).

Dentro del ámbito de la jurisdicción personal de la CPI, es importante evitar el principio de doble incriminación en los procedimientos penales nacionales. En consecuencia, el artículo 20 del Estatuto de Roma establece una limitación para evitar que individuos pueden ser juzgados dos veces por el mismo delito. Como observa Danilenko, ninguna persona que haya sido condenada o absuelta por la CPI puede ser juzgada de nuevo ante otro tribunal, aunque se trate de delitos tipificados en la legislación nacional (la expresión otro tribunal incluye tanto los tribunales internacionales como los nacionales) (2000).

Por otro lado, el Estatuto aborda las distintas modalidades de autoría y participación en crímenes dentro del ámbito de competencia de la Corte, no limitándose a la autoría directa, sino incluyendo también la coautoría, la autoría mediata, la inducción, la instigación y la complicidad (artículo 25).

Por último, uno de los principales retos a los que se enfrenta la Corte son las inmunidades personales, en particular en lo que respecta a los Jefes de Estado. Si bien el derecho internacional coincide en gran medida en que dichas inmunidades no protegen a las personas contra el enjuiciamiento por tribunales internacionales, existe controversia sobre si pueden impedir que los tribunales nacionales ejecuten las órdenes de detención de la CPI. Esta cuestión cobró relevancia después de que la CPI dictara órdenes de detención contra Omar Al Bashir, entonces presidente de Sudán, por sus presuntos crímenes en Darfur. A pesar de estas órdenes, Al Bashir siguió viajando, incluso a Estados que son parte en el Estatuto de Roma, como Jordania, sin ser detenido.

La referida inmunidad se erige como un principio de carácter procesal, que actuando como excepción, da lugar a la incompetencia de los tribunales para el enjuiciamiento de un individuo concreto (Rodríguez, 2019, pág. 490). Existen dos tipos de inmunidades: la inmunidad personal (*ratione personae*), que se aplica a los actos públicos y privados realizados por altos cargos durante o antes de su mandato; y la inmunidad funcional (*ratione materiae*), que protege los actos oficiales realizados en nombre del Estado sin límite temporal.

Conforme al artículo 27 del Estatuto, los particulares no pueden invocar la inmunidad personal o funcional ante la CPI. Al ratificar el Estatuto de Roma, los Estados Partes renuncian a la inmunidad personal de dirigentes. Además, mediante la aplicación combinada de los artículos 27, 86, 89 y 120, los Estados Partes también parecen renunciar al derecho a reclamar la inmunidad personal frente a otros Estados que cooperen con la Corte. De forma muy clara expuso este supuesto Gaeta:

Los tribunales penales internacionales no son órganos de un Estado concreto; actúan en nombre de la comunidad internacional para proteger valores colectivos o universales y, por tanto, para reprimir crímenes internacionales muy graves. Por ello, su jurisdicción no puede concebirse como una expresión de la autoridad soberana de un Estado sobre la de otro Estado, ni su actividad judicial puede considerarse como una forma de injerencia "indebida" en las prerrogativas soberanas de otro Estado. Las inmunidades tienen por objeto proteger la igualdad soberana de los Estados; por lo tanto, no son de aplicación ante los tribunales penales internacionales (2009).

#### 2.5.4 Jurisdicción territorial (*ratione loci*):

El territorio constituye la base física o espacial en la que un Estado ejerce su soberanía y, por ende, sus poderes y competencias, con plenitud y exclusividad, tal como se determinó en el Caso Lotus ante la Corte Permanente de Justicia Internacional (León & Fernandini, 2007, pág. 277). Consecuentemente, un Estado tiene plena jurisdicción sobre las personas, los bienes y los actos que se produzcan en su territorio, con sujeción únicamente a las obligaciones o limitaciones impuestas por el Derecho internacional.

De forma que, siempre respetando el principio de complementariedad, la Corte Penal Internacional tiene competencia sobre los crímenes cometidos en el territorio de un Estado que haya ratificado el Estatuto, en un Estado no parte que haya presentado una declaración *ad hoc* aceptando la autoridad de la Corte o que la situación haya sido referida por el Consejo de Seguridad (artículos 12 y 13 del Estatuto de Roma).

Respecto a esta última posibilidad, en términos prácticos esto implica que cuando una situación sea remitida por el Consejo de Seguridad, el tribunal tendrá jurisdicción incluso si se comete en Estados no partes por nacionales de Estados no partes y en ausencia de

consentimiento del Estado territorial o del Estado de nacionalidad del acusado. Por lo que en este sentido, la CPI podrá ejercer una forma de jurisdicción universal limitada (Paust, 2000, pág. 7). El Consejo de Seguridad únicamente ha hecho uso de dicha facultad en relación con dos situaciones en Estados no parte, la región de Darfur en Sudán en 2005 y Libia en 2011 (Alonso et al., 2018).

Destacar que como bien determinó la CPI en el caso de Myanmar:

No cabe duda de que esta Corte está igualmente dotada de la facultad de determinar los límites de su propia jurisdicción en virtud de la doctrina de la *compétence de la compétence*, que establece que un tribunal tiene competencia para determinar su propia jurisdicción. Además, el hecho de que una parte de la conducta en cuestión tuvo lugar en el territorio de un Estado que no es parte del Estatuto no inhabilita a la CPI para ejercer su jurisdicción sobre dicho Estado, porque una interpretación tan restrictiva del artículo 12(2)(a) del Estatuto sería contraria a los objetos y propósitos del Estatuto (2018).

Por último, cabe hacer referencia al caso de Palestina. La Sala de Cuestiones Preliminares ha señalado que, a pesar de su controvertido estatus jurídico internacional, Palestina funciona efectivamente como Estado parte de la CPI, al haber sido nombrado como un Estado observador no miembro en las Naciones Unidas en 2012, mediante la adopción de la Resolución 67/19 de la Asamblea General de la ONU. En consecuencia, al haber ratificado formalmente el Estatuto en 2015, Palestina puede activar la jurisdicción de la CPI. Para determinar el territorio de Palestina, la Sala se basa en las resoluciones de la ONU, entendiendo que se extiende a los territorios ocupados por Israel desde 1967, Gaza y Cisjordania, incluido Jerusalén Este.

### **3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

#### **3.1 Contexto caso Lubanga:**

La República Democrática del Congo (RDC) ha sido escenario de uno de los conflictos más complejos y prolongados de la historia reciente de África, con más de veinte años de duración. La guerra, en ocasiones referida como la “primera guerra mundial Africana” es en

realidad una serie de conflictos armados que van desde casos de guerra civil hasta conflictos internacionales entre Estados (Kambale & Rotman, 2004, pág. 1).

Su origen se remonta a principios de la década de 1990, debido a la agitación política, el aumento de las contiendas étnicas y la existencia de una compleja red de milicias. Según el Centro de Acción Preventiva, desde 1996 han muerto alrededor de 6 millones de personas (2024). Para contextualizar, el Holocausto nazi se estima que se cobró entre 4 y 6 millones de seres humanos y Ruanda casi un millón de personas (Vallterra, 2014, pág. 122).

Todo empezó cuando en Zaire, conocido hoy en día como la República Democrática del Congo (RDC), la dictadura de treinta años de Mobutu Sese Seko provocó un malestar nacional generalizado. Por ello, en 1996, la Alianza de Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo (AFDL), un grupo rebelde con un importante apoyo de Ruanda y Uganda, se hizo con el control del Zaire y cambió el nombre del país a República Democrática del Congo. Un año después, Laurent Kabila, líder de la AFDL, se autoproclamó presidente.

Durante este mismo tiempo, la RDC fue invadida por Ruanda y Uganda, que afirmaban luchar contra sus propios rebeldes refugiados en la RDC (Stein, 2014). La situación se agravó en el año 2000, cuando empezaron a surgir disputas interétnicas entre las etnias Hema y Lendu por los recursos naturales, especialmente en Ituri, muy rica en recursos como coltán, diamantes y oro. A ello se le suma que las élites congoleñas aprovecharon estas tensiones movilizándolo a la población y a las milicias para promover sus propios intereses políticos y económicos (International Crisis Group, 2020).

En consecuencia, se trata de un conflicto de tres niveles. Por un lado, los actores internacionales motivados en parte por su deseo de controlar los ricos recursos minerales; por otro, las milicias rebeldes nacionales que esperan ganar poder político a nivel nacional; y las etnias locales que luchan por la propiedad de la tierra (Kambale & Rotman, 2004, pág. 1).

En el año 2000 se creó la Unión de los Patriotas Congoleños (UPC), que pronto se convirtió en una milicia étnica Hema con el propósito de instaurar y mantener el control político y militar sobre Ituri (Wang, 2017). Este movimiento rebelde se enfrentaba a las milicias de la etnia Lendu, como la Armada Popular Congoleña.

Sin embargo, esto no era factible sin el apoyo de una fuerza militar. Por ello, la UPC, junto a su presidente Thomas Lubanga, fundaron las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC). Estas fuerzas armadas dirigidas por Lubanga atacaron a civiles y cometieron numerosos asesinatos, torturas, y actos de violencia sexual.

La demanda de una fuerza militar más numerosa se tradujo en una intensificación del reclutamiento de jóvenes -sin tener en cuenta su edad-, centrándose en las instituciones educativas, la población en general y llevando a cabo campañas de fuerza en las comunidades rurales (Fiscalía v. Lubanga, 2012). Es más, para sostener y fomentar el control, Lubanga ordenó que todas las familias de la zona contribuyeran al esfuerzo de guerra proporcionando una vaca, dinero o un niño a la UPC (Jenks, 2013, pág. 110).

Según Amnistía Internacional, al menos 30.000 niños estaban vinculados a las fuerzas y grupos armados (niños desde 6 años), lo que constituía hasta el 40 por ciento de algunas fuerzas (2006). Los niños eran obligados a luchar y a actuar como guardaespaldas de sus superiores; y las niñas a parte de luchar, eran además forzadas a convertirse en esclavas sexuales de los comandantes del FPLC (Martín, 2013, pág. 211).

Desde septiembre de 2002 hasta agosto de 2003, Lubanga dirigió sus fuerzas para completar la conquista de Ituri, llegando a la capital (Bunia), en agosto de 2002. Los episodios de violencia alcanzaron un nivel tan extremo que el 30 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la Resolución 1484, mediante la cual autorizaba el despliegue de una fuerza de emergencia en Bunia.

Finalmente, en mayo y julio de 2006, el gobierno de transición de la República Democrática del Congo (RDC) negoció acuerdos de paz con Mathieu Ngudjolo, Peter Karim y Cobra Matata (Rodman, 2010). Esto se debe a que se trataban de los líderes de las últimas facciones armadas activas implicadas en el conflicto étnico. Para facilitar la desmovilización y el desarme de sus milicias, cada líder recibió la amnistía y el reconocimiento de coronel. Estos acuerdos pretendían estabilizar Ituri antes del inicio de las elecciones bajo supervisión internacional.

En otro orden de las cosas, el 11 de abril de 2002, la República Democrática del Congo ratificó el Estatuto de Roma, por lo que quedó sujeta a su jurisdicción. Tras una remisión del Presidente de la RDC, Joseph Kabila, la CPI abrió una investigación. La investigación por la Fiscalía provocó el arresto en 2006 de Lubanga.

La Fiscalía acusaba a Lubanga de alistar y reclutar a niños menores de quince años en las FPLC, lo que se trataba de una violación del artículo 8(2)(e)(vii) del Estatuto. Consecuentemente, se excluyeron otras otras denuncias de crímenes de guerra tipificados en el Estatuto y cometidos por la FPLC bajo mandato de Lubanga, como las relativas al crimen de esclavitud sexual (Martín, 2013, pág. 211).

El juicio de Lubanga se prolongó durante varios años, con numerosos retrasos, incluidas dos órdenes de suspensión del proceso. Finalmente, el 14 de marzo de 2012, Lubanga fue condenado por crímenes de guerra relacionados con el reclutamiento, la conscripción y la utilización activa de niños soldados menores de quince años en la RDC entre septiembre de 2002 y agosto de 2003. A continuación, el 10 de julio de 2012, la CPI celebró su primera vista de sentencia, en la que Lubanga fue condenado a catorce años de prisión. Finalmente, el fallo fue confirmado por la Sala de Apelaciones el 1 de diciembre de 2014.

### **3.2 Sentencia de la Corte:**

Dado que el presente trabajo no pretende realizar un análisis pormenorizado de todos los elementos legales subyacentes, simplemente se realizará un breve resumen de los aspectos más importantes de la sentencia de la CPI.

#### **3.2.1 Naturaleza del conflicto:**

En primer lugar, la CPI tenía que determinar si el conflicto era internacional o no internacional, pues el artículo 8 del Estatuto de Roma (relativo a crímenes de guerra) diferencia estos dos supuestos. A este respecto, el carácter complejo de muchos conflictos armados modernos, sobre todo en escenarios de Estados fallidos o que pierden el control sobre partes de su territorio, supone un reto importante a la hora de determinar el tipo de

conflicto (Kurth, 2013, pág. 435). Así, la naturaleza del conflicto en la RDC ha dado lugar a interpretaciones jurídicas diversas, pues las milicias en ocasiones fueron usadas como *proxies* por países como Ruanda o Uganda.

A pesar de que la Sala de Cuestiones Preliminares lo calificó inicialmente como un conflicto armado internacional, conforme a la norma 55 del Reglamento de la Corte, la Sala de Primera Instancia determinó que durante el período en el que se cometieron los crímenes, el conflicto era de carácter no internacional. Esto se debe a que constató que las hostilidades entre la UPC/FPLC y otros grupos armados no dieron lugar a que dos Estados se opusieron entre sí, directa o indirectamente (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 565).

Por lo tanto, según la Sala de Primera Instancia, a pesar de la existencia de un conflicto internacional, la FPLC, que no actuaba en nombre de ningún Estado, luchaba en un entorno de violencia prolongada en el que participaban múltiples grupos armados no estatales (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 563).

### 3.2.2 La tipicidad de la conducta:

En lo que respecta a los cargos, la Sala de Primera Instancia sólo juzgó los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización de niños soldados. Al no considerar el conflicto como internacional, el crimen de guerra del artículo 8.2 (b) no es aplicable.

De conformidad con el artículo 8.2 (e)(vii) del Estatuto de Roma, se considerará como crimen de guerra el reclutamiento de niños menores de quince años en fuerzas o grupos armados. Ambas conductas, según la Sala de Primera Instancia, son formas de reclutamiento, pero mientras que la conscripción constituye un reclutamiento coercitivo, el alistamiento es de carácter voluntario (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 608). No obstante, dada la interacción entre alistamiento (voluntario) y reclutamiento (forzoso) se evita cualquier laguna de punibilidad ya que, independientemente de la forma en la cual el niño llega a formar parte de un grupo armado, ésta es cubierta por el delito (Ambos, 2012, pág. 21). En consecuencia, al fundamentarse el alistamiento en la decisión libre del menor, resultaría contradictorio afirmar que el consentimiento del menor opera como una causa de exclusión de responsabilidad.

En todo caso, el Tribunal concluye que los niños no tienen suficiente conocimiento y comprensión de las consecuencias inmediatas y futuras de sus acciones, por lo que carecen de la capacidad de discernir su interés superior en tales situaciones. Y, se trata de un delito continuado, por lo que el acto punible finaliza cuando superan dicha edad.

A este respecto, la CPI determina a través de las distintas pruebas aportadas y testimonios que la conducta típica queda probada. A pesar de que es complicado distinguir entre un niño de doce o trece años y uno de quince o dieciséis, el tribunal determinó que las pruebas fotográficas y testificales mostraban a niños que claramente eran menores de quince años. A modo de ejemplo, testigos declararon que los niños soldados jugaban a juegos infantiles y cómo las niñas trenzaban la hierba como si trenzaran el pelo de una muñeca (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 807).

### 3.2.3 Responsabilidad Penal Individual:

Al evaluar la responsabilidad penal individual, Lubanga fue declarado culpable como coautor directo en virtud del artículo 25(3)(a) por cometer crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización de menores de quince años para participar activamente en hostilidades. Para ello, la CPI aplicó la teoría del "control sobre el crimen", según la cual se exige una contribución esencial para ser considerado autor, es decir, aquella sin la cual el delito no se habría cometido (Liefländer, 2012, pág. 203). De forma que el elemento de criminalidad está presente cuando la ejecución del plan común entraña un riesgo de que se cometa un delito.

Así las cosas, el Tribunal determinó que Lubanga desempeñó un papel importante en la creación y ejecución de un plan para construir un grupo armado que mantuviera el control de Ituri. Entre las políticas de reclutamiento destacaban aquellas dirigidas a menores de 15 años. De hecho, en un discurso concreto pronunciado en el campamento militar de Rwampara, animó a menores de 15 años a alistarse en el ejército y empleaba personalmente a menores de 15 años como parte de su escolta. En definitiva, sus acciones fueron cruciales para una estrategia colectiva que condujo al reclutamiento forzoso y al alistamiento de niñas y niños menores de edad en la UPC/FPLC, y a su participación activa en situaciones de conflicto (Fiscalía v. Lubanga, 2012, párr. 52).

### 3.3 Valor de la sentencia:

Como se ha mencionado *supra*, el conflicto de la República Democrática del Congo destaca como una de las guerras más intensas y salvajes de la historia moderna. Se estima que las víctimas mortales de la guerra de la RDC superan a las de cualquier otro conflicto africano hasta la fecha. A la luz de tales atrocidades, parece justificado que la Corte Penal Internacional haya intervenido castigando penalmente a los responsables.

En este sentido, la sentencia reviste una importancia crucial, pues se trata de la primera condena dictada bajo el amparo del Estatuto de Roma. La CPI se convierte así en el clavo en el ataúd de la inveterada cultura de impunidad de la que han disfrutado durante demasiado tiempo los dirigentes y planificadores de crímenes internacionales (Zidar, 2013, pág. 39). Y, es más, marca el primer juicio internacional enfocado específicamente en los delitos asociados al reclutamiento y utilización de niños soldados. De esta forma, se pone de manifiesto la urgente necesidad de proteger a los grupos vulnerables en peligro durante la guerra (Cole, 2012).

A pesar de la prolongación del juicio y las deficiencias procesales, es cierto que es, hasta cierto punto, comprensible. El Estatuto de Roma integra componentes de diversos sistemas, tradiciones y niveles de justicia penal, creando un marco jurídico sumamente intrincado. Esta complejidad es inherente a la naturaleza del Estatuto y refleja su ambición de armonizar diferentes filosofías y prácticas jurídicas en un sistema unificado.

Asimismo, la sentencia aporta valiosas aclaraciones sobre diversas cuestiones legales, tanto procesales como sustantivas, que son fundamentales para el marco de la justicia penal internacional bajo el Estatuto de Roma. Ejemplo de ello es la clarificación sobre cómo distinguir entre la autoría directa y la accesoria según lo establecido en el artículo 25 del Estatuto.

Por otro lado, a pesar de que la participación de intermediarios contribuyó a prolongar la duración del juicio, abordar este tipo de cuestiones ha sido y es esencial para la evolución de la propia CPI. De esta forma, se ha subrayado la necesidad de una supervisión meticulosa en la obtención de pruebas y la necesidad de que la Fiscalía conozca la región que investiga,

de cara a futuros enjuiciamientos en el marco de la CPI. De hecho, ya se acusaba a la CPI de estar demasiado alejada de las realidades sobre el terreno, por lo que se busca paliar estas deficiencias (Wegner, 2012).

En otro orden de las cosas, destaca el hecho de que las víctimas, entre ellas antiguos niños soldado, tuvieran la oportunidad de participar activamente en el juicio. En el camino de la lucha contra la impunidad, las víctimas han sido las grandes olvidadas, a pesar de que muchos de los avances en pro de la verdad, la justicia y la reparación han venido precisamente de su mano (Vizán, 2014, pág. 22). De esta forma, la Corte Penal Internacional se erige como el primer órgano judicial internacional en incorporar la participación de las víctimas en su Estatuto fundacional. Conforme al Estatuto, las víctimas pueden presentar alegaciones en todas las fases, incluso en cuestiones sobre jurisdicción y admisibilidad; y, pueden incluso recibir reparaciones al final del juicio.

De hecho, la Sala de Apelaciones ratificó categóricamente los derechos de las víctimas y la necesidad de que participen de forma significativa en el proceso judicial con el fin de garantizar la justicia internacional para ellas mismas (Thynne, 2009). A lo largo del juicio, un total de 129 víctimas participaron presentando alegatos ante los jueces.

En líneas generales, se puede afirmar que el fallo del caso Lubanga fue sólido desde un punto de vista jurídico, ya que estaba basado en hechos probados, lo que lo convierte en un logro admirable. No obstante, las diversas dificultades que surgieron durante los procedimientos judiciales indican que la Corte debe emprender una serie de medidas graduales para establecer un marco jurídico sólido y coherente en virtud del Estatuto de Roma.

### **3.4 Dificultades observadas en el caso Lubanga:**

En un principio, el procesamiento de Lubanga por la Corte parecía beneficioso para todas las partes implicadas. Antes de la extradición de Lubanga a La Haya, las autoridades congoleñas habían formulado graves acusaciones contra él, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, asesinato, detención ilegal y tortura. Ahora bien, calificar la primera sentencia de la CPI como un avance histórico en la consolidación del derecho penal internacional parece ser un poco precipitado, habida cuenta de la fase inicial en la que se encontraba la CPI y de la

inherente complejidad de la justicia internacional. Si bien el proceso contra Lubanga fue un hecho significativo, representa sólo un paso en el largo e intrincado camino hacia el establecimiento de un sistema de justicia penal internacional sólido y respetado universalmente.

De hecho, el proceso no está absuelto de críticas. Cabe recordar que el conflicto tenía un componente étnico predominante, enfrentando a los Lendu con los Hema, como se ha explicado *supra*. Inicialmente, la CPI sólo procesó a Lubanga, miembro de los Hema, lo que suscitó recelos entre los Hema de investigaciones sesgadas y partidistas. Pero después de que la CPI imputara a dos comandantes Lendu por delitos que incluían asesinato y esclavitud sexual, estos denunciaron que sus líderes se enfrentaban a acusaciones más severas en comparación con los comandantes Hema. Según parece, este hecho sirvió de lección a la CPI, pues en el caso de Kenia el tribunal decidió acusar a un número igual de sospechosos de ambos bandos con cargos comparables y al mismo tiempo (Wegner, 2012).

#### 3.4.1 Problemas Procesales:

Una cuestión notable en el juicio de Lubanga estuvo relacionada con aspectos procesales y las deficiencias de la investigación, en particular con el enfoque adoptado por la Fiscalía y la excesiva dependencia de intermediarios. Esta dependencia no sólo compromete la integridad de las pruebas, sino que también plantea serias dudas sobre la eficacia y la imparcialidad de la Corte Penal Internacional.

En primer lugar, cabe destacar que el Estatuto contiene una serie de disposiciones relativas a la divulgación de pruebas (entre ellas, los artículos 54, 61 y 67). De forma que la acusación debe entregar un resumen de la presentación de la prueba, explicando su caso con referencia a los testigos y toda aquella otra prueba que pretenda utilizar en el juicio, previo a la audiencia de confirmación de cargos (Ambos, 2010, pág. 185).

A pesar de ello, la Fiscalía no reveló pruebas exculpatorias al equipo de defensa de Lubanga ni al tribunal, amparándose en el artículo 54.3 del Estatuto (permite la recolección de pruebas en confidencialidad, pero sólo en circunstancias excepcionales). Los documentos que el fiscal decidió retener para su uso exclusivo abarcaban más de 207 archivos que,

incluso según su propia admisión, poseían un carácter potencialmente exculpatario o podían ser relevantes para la elaboración de la estrategia de defensa (Nanzer, 2014, pág. 69).

Asimismo, la fiabilidad y credibilidad de los intermediarios fue muy polémica. Los intermediarios son personal ajeno al Tribunal que coopera con éste realizando actividades como la localización o comunicación con testigos o víctimas. A este respecto, es lógico que un tribunal internacional con sede fuera del país investigado necesite ayuda de personas u organizaciones locales (Cole, 2012).

A lo largo del juicio, los intermediarios se convirtieron en los principales contribuyentes a la recopilación de pruebas. No obstante, durante el juicio salió a la luz que algunos intermediarios habían intentado influir en los testigos para que presentaran falsos testimonios. Esto se debe a que las actividades de los intermediarios se llevaron a cabo en gran medida sin ningún tipo de supervisión u orientación.

Muchos testigos se retractaron y afirmaron que intermediarios les habían dado instrucciones para mentir (sobre su edad y su papel en la UPC) e incluso algunos testificaron que habían sido entrenados durante días por intermediarios para construir sus historias (Fiscalía v. Lubanga, párr. 210). De hecho, la Corte concluyó que la Fiscalía sabía que sus intermediarios manipulaban a los testigos y tenían sus propias agendas; y, que no existía un procedimiento para verificar la credibilidad de los testigos.

Es evidente que los intermediarios en el caso Lubanga desempeñaron un papel mucho más que de mero apoyo. Aunque estaban al margen del proceso oficial de toma de decisiones, en la práctica tomaban todas las decisiones importantes. Fundamentalmente, los intermediarios influyeron (y comprometieron) las pruebas antes de que fueran presentadas a los investigadores de la fiscalía (Buisman, 2013). La incapacidad de la Fiscalía para verificar adecuadamente las pruebas obtenidas a través de intermediarios generó costes significativos e innecesarios para el Tribunal, incluso teniendo que ordenar la Sala de Primera Instancia la puesta en libertad de Lubanga.

Consecuentemente, la utilización excesiva de intermediarios sin una supervisión adecuada y el hecho de que el fiscal no revele pruebas vitales han tenido repercusiones perjudiciales para la integridad y la eficacia de los juicios en la Corte. Esto se debe a que

estas prácticas se alejan significativamente de lo que se espera de una institución encargada de juzgar a los responsables de los crímenes más graves a nivel internacional. Se presupone que tal institución debería garantizar un juicio justo y transparente, fundamentos que son esenciales para una correcta administración de la justicia. Al no cumplir con estos principios, se socava la confianza en la institución como un baluarte en la lucha contra la impunidad y se pone en riesgo la credibilidad del sistema judicial internacional en su conjunto.

En este sentido, la ineficacia de las investigaciones ha provocado en el marco de la Corte, la absolución de un acusado (caso contra Ngudjolo). Y, a menos que se produzca un cambio radical de actitud, la falta de interés por realizar investigaciones eficaces puede dar lugar a más absoluciones de personas que, de otro modo, deberían haber sido condenadas. En retrospectiva, podría decirse que el proceso de Lubanga mostró una oscilación ambivalente, a menudo presente en la justicia penal internacional, entre el deseo de castigar a los responsables individuales de grandes desastres humanitarios y el peligro de convertirse en un juicio espectáculo (Koskenniemi, 2002, pág. 106).

#### 3.4.2 Crímenes enjuiciados:

En otro orden de las cosas, la limitación de la responsabilidad de Lubanga a los cargos relativos al alistamiento, reclutamiento y utilización de niños soldados ha sido objeto de numerosas críticas. Esto se debe a que el grupo armado bajo el mando de Lubanga cometió otros delitos graves en Ituri, como asesinatos en masa, violaciones, mutilaciones y torturas. Por ejemplo, en febrero de 2003, las milicias de la UPC llevaron a cabo una operación militar a gran escala denominada "Chikana Namukono" contra las aldeas situadas entre Lipri y Nyangaraye, que se saldó con la muerte de al menos 350 personas (Avocats Sans Frontières, 2020).

Paradójicamente, la violencia sexual no estuvo presente en el juicio. En efecto, el fiscal Luis Moreno-Ocampo optó por no acusar a Lubanga de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad relacionados con la violencia sexual. Todo ello a pesar de que durante todo el conflicto armado, miembros de la UPC/FPLC, bajo el mando de Lubanga, perpetraron actos de violencia sexual a gran escala contra niñas y mujeres jóvenes. Como resultado, la estrategia del Fiscal conllevó la omisión de numerosas víctimas y su posibilidad de obtener reparación alguna. Además, las víctimas de este tipo de violencia sufren graves

secuelas como el trastorno de estrés postraumático durante un periodo prolongado y soportan un inmenso calvario físico y emocional, que no fue tenido en cuenta (Csete & Kippenberg, 2002, pág. 9).

Esta omisión se convirtió en la principal vergüenza del juicio, sirviendo como símbolo flagrante de la incapacidad de la Sala para dar prioridad a la verdadera naturaleza de la tragedia y terminar con la cultura de impunidad en la RDC. Es más, durante la mayor parte del juicio, la Sala hizo lo que pudo para oír lo menos posible sobre la frecuencia con la que se violaba y esclavizaba a mujeres jóvenes (Heller, 2018).

De hecho, la Sala de Primera Instancia expresó esta decepción, al recriminar al Fiscal el no haber solicitado la inclusión de la violencia sexual o la esclavitud sexual en ninguna fase del proceso (Fiscal v Lubanga, 2010, párr. 60). A pesar de que algunos miembros del tribunal intentaron remediar dicha omisión mediante una interpretación ampliada del delito de utilización de niños soldados, esto no está exento de problemas. La razón es que de admitirse, esta solución fusionaría las funciones de fiscal y juez, siendo incompatible con los principios fundamentales del concepto contemporáneo de justicia penal, particularmente el de legalidad (Zidar, 2013, pág. 40).

### 3.4.3 Pena:

Determinar una pena adecuada que contribuya a la paz y a la reconciliación nacional es una tarea difícil. No obstante, a pesar de que el juicio de Lubanga brindó a la CPI la oportunidad de sentar un precedente sólido, la CPI optó por imponer a Lubanga la pena mínima establecida legalmente.

Los tribunales penales internacionales se han caracterizado por su falta de coherencia y su clemencia al imponer las penas, incluso en ocasiones siendo muy superiores las penas impuestas por los tribunales nacionales (Stein, 2014, pág. 522). Un ejemplo claro de esta situación es que a Lubanga se le condenó a una pena de 14 años de prisión, mientras que, por contraste, en casos de violación, el Código Penal congoleño establece una sanción de hasta 20 años de cárcel.

En gran parte, esto se debe a que los factores atenuantes (aquellos que reducen la pena) requieren menos pruebas que los factores agravantes, por lo que esta disparidad tiende a inclinar la balanza hacia sentencias más leves. Así las cosas, la Sala consideró la actitud cooperativa de Lubanga durante todo el proceso como un factor atenuante (Fiscalía v. Lubanga, 2010, párr. 91). No obstante, no se consideró su posición de liderazgo dentro de la UPC/FPLC como un factor agravante, a pesar de que tales factores se han tenido en cuenta por el TPIY en casos en los que los acusados ocupaban puestos de gran influencia (Kurth, 2013, pág. 451).

En consecuencia, se desaprovechó una oportunidad para subrayar el compromiso de la Corte de castigar gravemente la comisión de delitos considerados de gran importancia para la comunidad internacional, lo que podría disminuir el efecto disuasorio destinado a desalentar violaciones similares en el futuro.

#### **4. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES**

En un principio, la Corte Penal Internacional era considerada como una institución de extraordinario éxito para el ámbito del derecho penal internacional, particularmente en lo que respecta a la idea de que los individuos que cometen crímenes atroces deben responder ante la justicia. A este respecto, tras la primera condena de la Corte en el caso Lubanga, muchos académicos destacaron la importancia y capacidad de la CPI de prevenir la impunidad, disuadiendo a futuros delincuentes al castigar a los autores y al ofrecer justicia reparadora a los implicados. Si bien es cierto que se consiguió castigar a Lubanga por cometer crímenes atroces, el caso ha puesto de manifiesto numerosos fallos de la Corte, que ponen de manifiesto una serie limitaciones significativas en la lucha global por la justicia. Por lo que cabe preguntarse, ¿es de verdad eficaz la Corte en la lucha contra la impunidad?

A este respecto, se observa como el entusiasmo inicial por la Corte ha disminuido notablemente en los últimos años, debido principalmente al escaso éxito del Tribunal a la hora de condenar. Aunque las absoluciones son una característica natural de los sistemas de justicia, un bajo índice de enjuiciamientos con éxito indica la existencia de problemas sistémicos subyacentes.

En este sentido, el caso Lubanga subrayó el desafío persistente de la impunidad, especialmente cuando se considera en el contexto más amplio de los conflictos en la República Democrática del Congo. Aunque la condena de Lubanga, junto con la de otros líderes como Ntaganda, es un paso hacia la rendición de cuentas, muchos otros perpetradores de crímenes en la RDC permanecen en libertad. Es especialmente preocupante el hecho de que nunca se haya perseguido a miembros del círculo cercano de Kabila, el presidente de la RDC que originalmente remitió el caso a la CPI, a pesar de las graves acusaciones de crímenes cometidos bajo su mandato. Contrariamente, las acciones judiciales se han centrado únicamente en sus oponentes políticos, como es el caso de Bemba. Las repercusiones de esta decisión fueron muy evidentes. La RDC se sumió en una agitación constante, agudizada por la negativa de Kabila de abandonar el poder, lo que desencadenó una violencia generalizada. Esta situación resulta especialmente contradictoria si consideramos que una de las razones fundamentales para la creación de la CPI fue precisamente combatir la impunidad de los crímenes estatales.

Asimismo, la selección de casos y la focalización geográfica de las investigaciones han alimentado críticas de que la CPI prioriza ciertas situaciones sobre otras, posiblemente bajo la influencia de consideraciones políticas más que jurídicas. A este respecto, ha habido muchas críticas acerca de su atención exclusiva sobre África, pues excepto tres personas, todos las personas acusadas de crímenes atroces por la Corte han sido africanas. Es más, tras la acusación contra Bashir, presidente de Sudán, la Unión Africana aprobó una resolución en la que denunciaba la acción y pedía a los Estados que se abstuvieran de cooperar con la CPI. Es por ello por lo que autores como Charles Jalloh han llegado a afirmar que los africanos se habían convertido en los corderos sacrificados en la lucha de la CPI por la legitimación mundial (2012).

Reflejo de esta situación, es que no se ha iniciado investigación alguna contra nacionales de ninguno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a pesar de la sospecha de presuntos crímenes de guerra cometidos por fuerzas británicas en Irak, por ejemplo. Y, es más, varios Estados han intentado influir en el marco de complementariedad de la CPI. En relación con el examen preliminar ampliado de la CPI en Colombia, Estados Unidos ha ayudado a diseñar un proceso de justicia transicional destinado a evitar una investigación por parte de la Corte, abordando los delitos que son competencia de la CPI y protegiendo al mismo tiempo a los actores políticamente poderosos y reduciendo las penas

para los miembros de nivel medio y bajo del gobierno (Hafetz, 2017, pág 1143). Consecuentemente, resulta razonable que existan críticas sobre cómo la Corte ha centrado su atención en casos y situaciones contra individuos de naciones menos influyentes debido al menor impacto diplomático que esto implica.

Por otro lado, como se ha puesto de manifiesto, el caso de Lubanga estuvo plagado de deficiencias procesales desde el principio y una limitación de cargos por parte del fiscal, que casi impiden la condena del procesado. A pesar de esta experiencia, esta situación volvió a ocurrir en 2019 en el caso Gbagbo, el ex-presidente de Costa de Marfil, quien acabó siendo absuelto, ya que la Fiscalía presentó un caso desorganizado y débil, incluso haciendo uso artículos de prensa como pruebas para establecer su caso de crímenes contra la humanidad. Varias razones parecen contribuir a este resultado: una asignación inadecuada de recursos, la iniciación de demasiadas investigaciones al mismo tiempo; la ausencia de pruebas que demuestra la culpabilidad; una cierta falta de conciencia o ingenuidad respecto a las dinámicas políticas locales; así como cierto nivel de ambigüedad judicial respecto a los estándares de las pruebas requeridas.

En esta misma línea, los jueces tampoco han estado exentos de controversias relacionadas con su legitimidad y credibilidad. Al margen de mostrar abiertamente su disconformidad, llegando incluso a acusarse públicamente de no asignar el peso apropiado a la carga de la prueba y los derechos procesales del acusado, el poder judicial de la CPI ha mostrado división en sus interpretaciones jurídicas, lo que ha dado lugar a veredictos dispares (Sterio, 2020, pág. 471). Un ejemplo notable es la sentencia de sobreseimiento en el caso de Ruto y Sang, en el que la Sala de Primera Instancia citó opiniones separadas que proporcionaban diferentes fundamentos para sus decisiones.

Además, el Presidente del Tribunal y un grupo de jueces plantearon un caso ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, argumentando que sus salarios debían incrementarse para equipararse a los salarios de los jueces del Tribunal Internacional de Justicia. Esta fragmentación refleja una imagen de división y de preocupaciones que pueden parecer ajenas a la misión principal del tribunal y alimentan la desconfianza en dicha institución.

Por otro lado, la CPI se enfrenta a desafíos inherentes a su estructura y funcionamiento que, en cierto modo, han limitado su eficacia. La jurisdicción de la CPI, basada en el principio de complementariedad, presupone una relación de trabajo cooperativa con los sistemas judiciales nacionales. En consecuencia, la eficacia de la CPI depende del respaldo político y la voluntad de las naciones para luchar contra la impunidad. Reflejo de esta situación es el caso de Omar Al-Bashir. La CPI, al carecer de una fuerza policial propia, depende de la voluntad de los Estados para garantizar la comparecencia de los acusados. Sin embargo, la orden de arresto del presidente fue ignorada por 19 países diferentes, de los cuales 9 son signatarios del Estatuto de Roma, fomentando así la impunidad.

En esta misma línea, la postura de ciertos países, en particular de Estados Unidos, Rusia y China que no están a favor de la Corte, supone un reto importante para su funcionamiento. Reflejo de ello es el bloqueo sistemático de China y Rusia en el Consejo de Seguridad, para evitar que se remita la situación en Siria a la CPI. La propia historia ya ha demostrado como la falta de participación de grandes potencias en organismos internacionales, como la Sociedad de Naciones, ha provocado a menudo su ineficacia y fracaso.

Por ello, para que la CPI tenga un verdadero impacto, necesita el respaldo y la ayuda de los principales actores mundiales. Sin la capacidad de hacer cumplir sus leyes, el marco jurídico de la CPI corre el riesgo de no ser más eficaz que la ausencia de cualquier marco jurídico. En ocasiones, esta situación puede ser incluso más perjudicial que la ausencia total de ley, ya que puede fomentar una falsa sensación de seguridad y responsabilidad.

En suma, si bien es cierto que la CPI enfrenta importantes desafíos que limitan su eficacia actual, la Corte continúa representando un ideal de justicia global y su trabajo hasta la fecha ha tenido un efecto disuasorio sobre potenciales perpetradores de crímenes internacionales, contribuyendo a una mayor concienciación sobre los derechos humanos. Consecuentemente, reconociendo su papel vital y los logros obtenidos, la comunidad internacional debe comprometerse a fortalecer la CPI, no solo mediante la reforma de sus procedimientos e instituciones, sino también asegurando un soporte político, financiero y logístico más robusto para garantizar la eficacia de la Core. Al fin y al cabo, como afirmó Jim Goldston, algo va mal cuando un tribunal creado para poner fin a la impunidad de los delitos

más graves, que se ocupa de un puñado de casos con un coste muy superior a 150 millones de dólares al año, produce más absoluciones y desestimaciones de cargos que condenas.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Ambos, K. (2010). Investigaciones confidenciales (art.54 (3)(e), Estatuto CPI) vs. obligaciones de divulgación. El caso «Lubanga» y el Derecho nacional. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 179-208.  
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24643>
- Ambos, K. (2011). ¿Qué significa la “intención de destruir” en el delito de genocidio? *Revista Penal México*, 26, 11-30.  
[http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/10272/14204/2/que\\_significa\\_la.pdf](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/10272/14204/2/que_significa_la.pdf)
- Ambos, K. (2012). El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas. *InDret*, 3, 16-47.  
<http://www.indret.com/pdf/903a.pdf>
- Amnistía Internacional. (2006). DRC: Children at War, Creating Hope for the Future - Democratic Republic of the Congo. En *ReliefWeb*.  
<https://reliefweb.int/report/democratic-republic-congo/drc-children-war-creating-hope-future>
- Avocats Sans Frontières. (2020, 28 octubre). DR Congo: ICC charges raise concern. *Human Rights Watch*.  
<https://www.hrw.org/news/2006/07/31/dr-congo-icc-charges-raise-concern>
- Beigbeder, Y. (2002). *Judging War Criminals: The Politics of International Justice* (Vol. 55). Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1163/9789004480070>
- Benítez, J. M. (2006). Complementariedad de la corte penal internacional y jurisdicción universal de los tribunales nacionales. *DOAJ (DOAJ: Directory Of Open Access Journals)*. <https://doaj.org/article/760bae12b61a408dac3149c475ec9317>

- Boot, M. (2002). *Genocide, crimes against humanity, war crimes : nullum crimen sine lege and the subject matter jurisdiction of the International Criminal Court*. Intersentia.  
<http://www.gbv.de/dms/sub-hamburg/08331220X.pdf>
- Buisman, C. (2013). Delegating Investigations: Lessons to be learned from the Lubanga judgment. *Northwestern Journal Of Human Rights*, 11(3).  
<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol11/iss3/3/>
- Campos, A. H. (1998). Avance del derecho penal internacional : La creación de la Corte Penal Internacional. *Agenda internacional*, 5(11), 103-128.  
<https://doi.org/10.18800/agenda.199802.005>
- Cassese, A. (2002). The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary. En *Oxford University Press eBooks*.  
<https://doi.org/10.1093/law/9780198298625.001.0001>
- Centro de Acción Preventiva. (2024). *Conflict in the Democratic Republic of Congo | Global Conflict Tracker*. Global Conflict Tracker.  
<https://www.cfr.org/global-conflict-tracker/conflict/violence-democratic-republic-congo>
- Chopo, Y. G. (2005). La política hostil de Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional: los acuerdos del artículo 98 o la búsqueda de la impunidad. *Revista Española de Derecho Internacional*, 57(1), 145-169.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1996281>
- Clements, R. (2022). “Efficiency Is Paramount in This Regard”: The Managerial Role of the ICC Presidency from Kirsch to Fernández. *The Law And Practice Of International Courts And Tribunals*, 21(2), 342-368. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341477>

- Clements, R. (2022). “Efficiency Is Paramount in This Regard”: The Managerial Role of the ICC Presidency from Kirsch to Fernández. *The Law And Practice Of International Courts And Tribunals*, 21(2), 342-368. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341477>
- Cole, A. (2012, 13 marzo). *Lubanga: A Landmark Decision for International Justice*. Open Society Justice Initiative. <https://www.justiceinitiative.org/voices/lubanga-a-landmark-decision-for-international-justice>
- Collantes, J. L. (2002). La Corte Penal Internacional: El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 4, 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=254276>
- Corte Penal Internacional. Sala de Apelación. (2016). Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III’s “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”. ICC-01/05-01/08-3636-Red. [https://www.legal-tools.org/doc/40d35b/Corte Penal Internacional](https://www.legal-tools.org/doc/40d35b/Corte%20Penal%20Internacional)
- Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones preliminares. (2007). Decision on the Prosecution Application under Article 58(7) of the Statute. ICC-02/05-01/07. <https://www.legal-tools.org/doc/0b8412/pdf/>
- La Corte Penal Internacional. (s.f). The Judges of the Court. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/JudgesENG.pdf>
- Courtney, J., & Kaoutzanis, C. (2015). Proactive Gatekeepers: The Jurisprudence of the ICC’s Pre-Trial Chambers. *Chicago Journal Of International Law*, 15(2), 521. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cjil/vol15/iss2/5/>
- Csete, J., & Kippenberg, J. (2002). *The war within the war: Sexual violence against women and girls in Eastern Congo*. [https://openlibrary.org/books/OL3573716M/The\\_war\\_within\\_the\\_war](https://openlibrary.org/books/OL3573716M/The_war_within_the_war)

- Danilenko, G. M. (2000). The Statute of the International Criminal Court and Third States. *University Of Michigan Law School Scholarship Repository*, 21(3).  
<https://repository.law.umich.edu/mjil/vol21/iss3/3/>
- Eboibi, F. E. (2016). Jurisdiction of the International Criminal Court: analysis, loopholes and challenges. *Nnamdi Azikiwe Journal Of International Law And Jurisprudence*, 3.  
<https://www.ajol.info/index.php/naujilj/article/view/136309>
- Eser, A. (2002). Towards an International Criminal Court : Genesis and Main Features of the Rome Statute. *University Of Tasmania Law Review*, 20(1), 1-28.  
[https://pure.mpg.de/pubman/faces/ViewItemOverviewPage.jsp?itemId=item\\_2502340](https://pure.mpg.de/pubman/faces/ViewItemOverviewPage.jsp?itemId=item_2502340)
- Espada, C. G. (2018). La Corte Penal Internacional (CPI) y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 18, 3-61. <https://doi.org/10.15581/010.18.28454>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002). *Naciones Unidas*.  
<https://www.un.org/spanish/law/icc/>
- Eurojust. (2023). The crime of aggression in the national laws of EU member States, Genocide Network Observer States and Ukraine. En *Eurojust*.  
<https://doi.org/10.2812/446599>
- Fairlie, M. A. (2011). The United States and the International Criminal Court Post-Bush: A Beautiful Courtship but an Unlikely Marriage. *Berkeley Journal Of International Law*, 29(2), 528. <https://doi.org/10.15779/z38dw8b>
- Farbstein, S. H. (2001). *The Effectiveness of the Exercise of Jurisdiction by the International Criminal Court : The Issue of Complementarity*.  
<https://www.semanticscholar.org/paper/The-Effectiveness-of-the-Exercise-of-Jurisdict-ion-%3A-Farbstein/657ef20624b30f880cd9314c9287f65312574133>

- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 247-265.  
[https://doi.org/10.1016/s0185-1918\(16\)30048-4](https://doi.org/10.1016/s0185-1918(16)30048-4)
- Fiscalía v. Jean-Paul Akayesu (ICTR. 1998, 2 septiembre). No. ICTR-96-4-T.  
<https://casebook.icrc.org/case-study/ictr-prosecutor-v-jean-paul-akayesu>
- Fiscalía v Tadic (ICTY. 1997, 7 de mayo). No ICTY-94-1-T.  
<https://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>
- Frulli, M. (2002). Jurisdiction *ratione personae* ICC. En *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (Vol. 1). Oxford Scholarly Authorities on International Law.  
[https://www.academia.edu/29932770/ICC\\_JURISDICTION\\_RATIONE\\_PERSONAE](https://www.academia.edu/29932770/ICC_JURISDICTION_RATIONE_PERSONAE)
- Gaeta, P. (2009). Does President Al Bashir Enjoy Immunity from Arrest? *Journal Of International Criminal Justice*, 7(2), 315-332. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqp030>
- Giménez Montero, J. (2017). La posición de las víctimas de graves crímenes internacionales ante los tribunales militares internacionales y los tribunales penales internacionales [Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona]. En *Dialnet*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=153995>
- Glasius, M. (2002) Expertise in the cause of justice: global civil society influence on the statute for an international criminal court. In: Glasius, Marlies, Kaldor, Mary and Anheier, Helmut K., (eds.) *Global Civil Society Yearbook 2002*. Oxford University Press, Oxford, UK. ISBN 9780199251681
- Glasius, M. (2007). *The International Criminal Court: A Global Civil Society Achievement*. Taylor & Francis US.

<https://library.oapen.org/bitstream/id/0f158280-410b-494a-a8c1-2cf4f32663a9/1006036.pdf>

Greppi, E. (1999). La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. *Revista Internacional De La Cruz Roja*.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>

Guillamón, R. G. (2006). El fiscal en la Corte Penal Internacional. En *El derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales* (pp. 205-210). Marcial Pons. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2051238>

Haenen, I. (2013). Classifying Acts as Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court. *German Law Journal*, 14(7), 796-822.

<https://doi.org/10.1017/s2071832200002029>

Hafetz, J. (2017). Fairness, Legitimacy, and Selection Decisions in International Criminal Law. *Vanderbilt Law Review*, 50(5), 2.

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3091279](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3091279)

Hall, C. K. (1998). La primera propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 23(145), 63-82.

<https://doi.org/10.1017/s0250569x00024973>

Heinsch, R. (2010). The crime of aggression after Kampala: success or burden for the future? *GoJil*, 2. <https://doi.org/10.3249/1868-1581-2-2-Heinsch>

Heller, K. J. (2010, 14 junio). *The Sadly Neutered Crime of Aggression*. Opinio Juris.

<https://opiniojuris.org/2010/06/13/the-sadly-neutered-crime-of-aggression/>

Heller, K. J. (2018, 27 septiembre). *A Problematic Take on the Lubanga Trial*. Opinio Juris.

<https://opiniojuris.org/2018/01/17/a-revisionist-take-on-the-lubanga-trial/>

<https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-roc463-01/18-37>

- Hunter, E. (2014). *The International Criminal Court and positive complementarity : the impact of the ICC's admissibility law and practice on domestic jurisdictions*.  
<https://doi.org/10.2870/073736>
- Huzik, O. (2021). The Genesis of the International Criminal Court. *Journal Of Legal Studies (Arad. Print)*, 28(42), 74-85. <https://doi.org/10.2478/jles-2021-0012>
- International Criminal Court Project. (2024, 15 febrero). *Structure of the ICC*.  
<https://www.aba-icc.org/about-the-icc/structure-of-the-icc/>
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (2000, 14 enero). *Prosecutor V. Kupreskic et al.* UNHCR's Global Law And Policy Database.  
<https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2000/en/91846>
- International Crisis Group. (2020). DR Congo: Ending the Cycle of Violence in Ituri. En *Crisis Group*.  
<https://www.crisisgroup.org/africa/central-africa/democratic-republic-congo/292-republique-democratique-du-congo-en-finir-avec-la-violence-cyclique-en-ituri>
- Jawad, S. (2020, 1 febrero). *Objectives of International Criminal Law and Jurisdiction of ICC*. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3529847](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3529847)
- Jenks, C. (2013). Law as shield, law as sword: The ICC's Lubanga decision, Child soldiers and the perverse mutualism of participation. *University Of Miami National Security & Armed Conflict Law Review*, 3(16).  
<http://repository.law.miami.edu/umnsac/vol3/iss1/6>
- Kambale, P., & Rotman, A. (2004). The International Criminal Court and Congo. *Global Policy Forum*, 643224. <https://www.legal-tools.org/doc/7ed751/>
- Koskeniemi, M. (2002). Between Impunity and Show Trials. *Max Planck Yearbook Of United Nations Law*, 6(1), 1-32. <https://doi.org/10.1163/138946302775159451>

- Kreß, C. (2018). On the Activation of ICC Jurisdiction over the Crime of Aggression. *Journal Of International Criminal Justice*, 16(1), 1-17.  
<https://doi.org/10.1093/jicj/mqy007>
- Krings, B. L. (2012). The principles of «complementarity» and universal jurisdiction in international criminal law : antagonists. . . . *ResearchGate*.  
<https://doi.org/10.3249/1868-1581-4-3-krings>
- Kurth, M. E. (2013). The Lubanga case of the International Criminal Court: A critical analysis of the trial chamber's findings on issues of active use, age, and gravity. *Goettingen Journal Of International Law*, 5(2), 431-453.  
<https://doi.org/10.3249/1868-1581-5-2-kurth>
- La Casa Blanca. (2020, 11 junio). *Executive Order on blocking property of certain persons associated with the International Criminal Court* [Comunicado de prensa]. The White House.  
<https://trumpwhitehouse.archives.gov/presidential-actions/executive-order-blocking-property-certain-persons-associated-international-criminal-court/>
- Lee, R. (2000). The International Criminal Court - The making of the Rome Statute: Issues, negotiations and results. *Max Planck Yearbook Of United Nations Law*, 4(1), 588-589.  
<https://doi.org/10.1163/187574100x00197>
- Lemkin, R. (1946). Genocide. *American Scholar*, 15(2), 227-230.  
<http://www.preventgenocide.org/lemkin/americanscholar1946.htm>
- León, J. P. P., & Fernandini, P. W. (2007). *La actuación extraterritorial del Estado: re-examinando el ámbito ratione loci desde el derecho internacional contemporáneo*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082651>

- Liefländer, T. (2012). The Lubanga Judgment of the ICC: More than Just the First Step? *Cambridge Journal Of International And Comparative Law*, 1(1), 191-212.  
<https://ssrn.com/abstract=2183881>
- Lietzau, W. (2001). International criminal law after Rome: Concerns from a U.S. military perspective. *Law And Contemporary Problem*, 64(1), 119-140.  
<https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol64/iss1/5/>
- Liñán Lafuente, A. (2016). Crímenes de guerra . EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (11), 264-272. Recuperado a partir de  
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3292>
- Lüder, S. R. (2002). The legal nature of the International Criminal Court and the emergence of supranational elements in international criminal justice. *International Review Of The Red Cross* (2005. Online), 84(845), 79.  
<https://doi.org/10.1017/s1560775500105127>
- Martín, A. G. L. (2013). Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas : caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto de 2012. *Revista Española de Derecho Internacional*, 65(2), 209-226.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4422370.pdf>
- McTaggart, S., Barnett, L., & Dolin, B. (2002). The International Criminal Court: History and Role. *HillStudies*.  
[https://lop.parl.ca/sites/PublicWebsite/default/en\\_CA/ResearchPublications/200211E#txt61](https://lop.parl.ca/sites/PublicWebsite/default/en_CA/ResearchPublications/200211E#txt61)
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Nanzer, A. (2014). «Disclosure» e integridad procesal en el caso «Lubanga». El respeto de las reglas procesales y la fundamentación del derecho penal internacional. En *Análisis*

- de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga* (pp. 63-106). Fundación Konrad Adenauer.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5004413>
- Nieto, C. C. (2022). Antecedentes de la Corte Penal Internacional (CPI): El largo camino hacia el Estatuto de Roma. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 15, 888-3214.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8902829>
- Olásolo Alonso, H. (2012). El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar. *Vía inveniendi et iudicandi*, 7(2). <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2012.0002.06>
- Paust, J. J. (2000). The Reach of ICC Jurisdiction Over Non-Signatory Nationals. *Social Science Research Network*.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN\\_ID2446632\\_code1732621.pdf?abstractid=2446632&mirid=1](https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2446632_code1732621.pdf?abstractid=2446632&mirid=1)
- Petty, K. A. (2008). Sixty Years in the Making: The Definition of Aggression for the International Criminal Court. *Hastings International And Comparative Law Review*, 31(2), 531.  
[https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1694&context=hastings\\_international\\_comparative\\_law\\_review](https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1694&context=hastings_international_comparative_law_review)
- Philippe, X. (2007). *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*.  
<https://www.semanticscholar.org/paper/Los-principios-de-jurisdicci%C3%B3n-universal-y-su-Philippe/483081427b372ef6eddc87147026c41b0462a5f3>
- Prosecutor v. Tadic, Case No. IT-94-1-A, Judgment (15 July 1999); Prosecutor v. Kunarac, Case No. IT-96-23/1-A, Judgment, (12 June 2002)

- Ramírez Lemus, J. R., & Alzate Mayorga, L. A. (2015). La Corte Penal Internacional y la situación en Colombia: ¿Activaría su jurisdicción? *Estudios En Seguridad y Defensa*, 10 (20), 39-54. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.34>
- Rastan, R. (2019). Article 11, Jurisdiction *ratione temporis*. *www.academia.edu*.  
[https://www.academia.edu/23076587/Article\\_11\\_Jurisdiction\\_ratione\\_temporis](https://www.academia.edu/23076587/Article_11_Jurisdiction_ratione_temporis)
- Reed, B. (2003). Fuera de la ley: EE UU en la Corte Penal Internacional - FUHEM. En *Anuario CIP* (pp. 225-235).  
[https://www.fuhem.es/cdv\\_biblioteca/fuera-de-la-ley-ee-uu-en-la-corte-penal-internacional/](https://www.fuhem.es/cdv_biblioteca/fuera-de-la-ley-ee-uu-en-la-corte-penal-internacional/)
- Rivero Grandoso, G. (2016). La Corte Penal Internacional y su efectividad. [Universidad de La Laguna]. En Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/1956>
- Rodman, K. (2010). The Peace versus Justice Debate at the ICC: The Case of the Ituri Warlords in the Democratic Republic of the Congo. *Colby College*.  
[https://web.colby.edu/karodman/files/2016/03/ICCWorkshop\\_DRC.pdf](https://web.colby.edu/karodman/files/2016/03/ICCWorkshop_DRC.pdf)
- Rodríguez, J. B. C. (2019). Reflexiones en torno a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estados ante la comisión de crímenes internacionales en el marco del Estatuto de Roma. *Anuario de Derecho Internacional*, 35, 487-531.  
<https://doi.org/10.15581/010.35.487-531>
- Rosenne, S. (1997). Antecedents of the Rome Statute of the International Criminal Court revisited. *Essays On International Law And Practice*.  
<https://doi.org/10.1163/ej.9789004155367.i-684.2>
- Sadat, L. N. (2024, 16 enero). *The Conferred Jurisdiction of the International Criminal Court*. *Notre Dame Law Review*.  
<https://ndlawreview.org/2024/01/the-conferred-jurisdiction-of-the-international-criminal-court/>

- Seminario, M. E. M., & Arana, C. A. V. (2014). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios. *Lex*, *11*(11), 47.  
<https://doi.org/10.21503/lex.v11i11.4>
- Stein, A. J. (2014). Reforming the sentencing regime for the most serious crimes of concern: the International Criminal Court through the lens of the Lubanga Trial. *BrooklynWorks*, *39*(1), 10. <https://brooklynworks.brooklaw.edu/bjil/vol39/iss1/10>
- Sterio, M. (2020). The International Criminal Court: Current Challenges and Prospect of Future Success. *Case Western Reserve Journal Of International Law*, *52*(1), 21.  
<https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol52/iss1/21/>
- Tabak, S. (2009). Article 124, War Crimes, and the Development of the Rome Statute. *Georgetown Journal Of International Law*, *40*.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1824876](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1824876)
- TekiN, S. (2015). The Origins of Crimes against Humanity: From Nuremberg to Rome. *Erciyes University Faculty Of Law Journal*, *10*(2), 1306-3839.  
<https://www.jurix.com.tr/article/5393>
- Thynne, K. (2009). The International Criminal Court: A Failure of International Justice for Victims? *Alberta Law Review*, *46*(4), 957. <https://doi.org/10.29173/alr212>
- Triffterer, O. (2008). *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observers Notes, Article by Article*. <https://ci.nii.ac.jp/ncid/BA86388148>
- Vallterra, M. C. (2014). El caso de la República Democrática del Congo: efectos perversos de la globalización en un estado fallido. *Anuario Español de Derecho Internacional*, *30*, 87-138. <https://doi.org/10.15581/010.30.911>
- Villalpando, W. (2009). El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales. *Invenio Revista de Investigación Académica*, *23*, 0329-3475.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3394512>

- Vizán, A. P. (2014). Las víctimas ante la Corte Penal Internacional. ¿El final del oximoron víctimas-justicia internacional? *Revista de Derechos Humanos*, 7.  
[https://www.academia.edu/6605612/Las\\_v%C3%ADctimas\\_ante\\_la\\_Corte\\_Penal\\_Internacional\\_El\\_final\\_del\\_oximoron\\_v%C3%ADctimas\\_justicia\\_internacional](https://www.academia.edu/6605612/Las_v%C3%ADctimas_ante_la_Corte_Penal_Internacional_El_final_del_oximoron_v%C3%ADctimas_justicia_internacional)
- Wagner, M. (2003). The ICC and its jurisdiction – myths, misperceptions and realities. *Max Planck Yearbook Of United Nations Law*, 7.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1586566](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1586566)
- Wang, Y. (2017). Making Invisible Children Visible: An appraisal of the Lubanga decision. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3073478>
- Wegner, V. A. P. B. P. (2012, 15 marzo). *What Went Wrong During the Lubanga Trial*. Justice In Conflict.  
<https://justiceinconflict.org/2012/03/14/what-went-wrong-during-the-lubanga-trial/>
- Welch, C., & Watkins, A. (2013). Extending Enforcement: The Coalition for the International Criminal Court on JSTOR. *The Johns Hopkins University Press*, 33(4), 927-1031.  
<https://www.jstor.org/stable/41345420>
- Werle, G. (2017). *Tratado de Derecho Penal Internacional* (3.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.  
<https://editorial.tirant.com/es/libro/tratado-de-derecho-penal-internacional-3-edicion-2017-gerhard-werle-9788491690139>
- Wouters, J., Verhoeven, S., & Demeyere, B. (2008). The International Criminal Court's Office of the Prosecutor: Navigating between Independence and Accountability? *International Criminal Law Review*, 8(1-2), 273-317.  
<https://doi.org/10.1163/156753608x265303>
- Zidar, A. (2013). The ICC and its First Judgment in the Lubanga Case: One Giant Leap for Mankind, One Small Step for the Court? En *Contemporary Challenges for the*

*International Criminal Court* (pp. 191-226). BIICL.

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2519209](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519209)